

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO - DICIEMBRE 2013)

Coordinadores: F. Garau Sobrino y A. Espiniella Menéndez *
Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, A. Durán Ayago, R. Espinosa Calabuig, G. Esteban de la Rosa, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, A. Font i Segura, E. Gómez Valenzuela, I. Iruretagoiena Agirrezabalaga, A. López-Tarruella Martínez, N. Magallón Elósegui, C. Oró Martínez, C. Otero García-Castrillón, S. Sánchez Fernández, M. Vinaixa Miquel

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. DERECHO CONCURSAL. XI. ARBITRAJE. XII. DERECHO INTERREGIONAL.

I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA **

1. Legislación

1. Durante el primer semestre de 2013 el Derecho español de la nacionalidad no fue objeto de ninguna reforma legislativa.

2. El Derecho de extranjería español, concretamente el régimen general, sí que fue objeto de reforma a través del Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (*BOE*, nº 262, de 1-XI-2013). Esta disposición tiene por objeto completar la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, realizada por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la LOPJ de 1985, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del residente de larga duración. Estas modificaciones responden a la necesidad de transponer al ordenamiento jurídico

* Catedrático de DIPr. (Universidad de las Islas Baleares) y Profesor Titular de DIPr. (Universidad de Oviedo).

** Mònica Vinaixa Miquel, Profesora visitante de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

español la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

3. Paralelamente, en el seno de la UE fueron adoptados diversos Reglamentos sobre extranjería: el Reglamento (UE) núm. 610/2013, de 26 de junio de 2013 por el que se modifica el Código de fronteras Schengen, el Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen y los Reglamentos 1683/95, 539/2001, 767/2008 y 810/2009 (*DOUE* n° L 182, de 29-VI-2013); el Reglamento (UE) 1053/2013, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen, y se deroga la Decisión del Comité ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen, excepto la Parte I de la misma, que se seguirá aplicando hasta el 1 de enero de 2016 (*DOUE* n° L 295, de 6-XI-2013); el Reglamento (UE) 1052/2013, de 22 de octubre, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (PE-CONS 56/2/12REV2); y el Reglamento (UE) 1289/2013, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (*DOUE* n° L 330, de 10-XII-2013).

2. Práctica

4. En materia de Derecho de la nacionalidad encontramos varias resoluciones relativas al mecanismo de adquisición de la nacionalidad española de la naturalización por residencia. La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de noviembre de 2013 (*ROJ: SAN 4767/2013*) por la que se confirma la denegación de la nacionalidad española por residencia decretada por la DGRN a un ciudadano ecuatoriano discapacitado psíquicamente por no haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española. Según la AN no puede exigirse menos requisitos de integración cuanto mayor sea la minusvalía psíquica del solicitante, pues ello supondría una forma de discriminación positiva no prevista en el ordenamiento jurídico español. Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 14 de noviembre de 2013 (*ROJ: SAN 4860/2013*) declara que la denegación de la nacionalidad española a un armenio que llegó a España a los 8 años y que desde entonces ha residido en España, no se ajusta al ordenamiento jurídico español. Por último, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 21 de noviembre de 2013 (*ROJ: SAN 4864/2013*), por la que se deniega la nacionalidad española por residencia a un nigeriano por falta de integración en la sociedad española.

5. Por lo que se refiere a la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado adoptó la Instrucción de 5 de julio de 2013 sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (*BOE* n° 163, de 9-VII-2013). A través de esta Instrucción la

Dirección General de los Registros y del Notariado dictó las directrices que los Registros Civiles y los Notarios deben seguir para resolver los problemas que plantea la gestión y documentación de los actos de juramento o promesa de obediencia al Rey y de cumplimiento de la Constitución y Leyes españolas en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Los promotores de expedientes a los que se haya resuelto conceder la nacionalidad española pueden acudir al Notario de su elección para que de forma gratuita proceda a autorizar un Acta recogiendo sus manifestaciones sobre Jura o Promesa. Tras la recepción de la Jura o Promesa y de las manifestaciones sobre renuncia a la nacionalidad anterior, vecindad y adaptación del nombre y apellidos, los Notarios levantan Acta, haciendo constar los datos indicados en el Anexo I de la presente Instrucción, formando un documento electrónico en el que se recogen, tanto los datos estructurados como una copia electrónica del Acta, todo ello autorizado con su certificado de firma electrónica reconocida. El Notario debe garantizar la plena coincidencia y exactitud entre los datos estructurados y los contenidos en el Acta. En el caso de promotores menores de edad que sean mayores de 14 años, para el otorgamiento del Acta notarial o para la declaración formulada ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá la comparecencia del promotor, acompañado de sus padres o representantes legales. Las actas y los datos se almacenan dentro del expediente electrónico y se remiten telemáticamente a la DGRN, para su remisión por la misma a la aplicación INFOREG. Desde dicha aplicación se remite en cada caso a la INFOREG del Registro Civil competente en el que hayan de practicarse las inscripciones de nacimiento, en su caso, y las marginales de nacionalidad. Cabe destacar que tanto respecto a la tramitación del expediente en el Registro Civil competente, como respecto de los casos en que el promotor realice el acto de juramento o promesa mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil, permanecen en plena vigencia las Instrucciones de la DGRN de 26 de julio de 2007 y de 2 de octubre de 2012, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y sobre determinados aspectos del Plan Intensivo de Tramitación, respectivamente.

Aunque no se refiere única y exclusivamente a los expedientes de nacionalidad, también debe citarse en este apartado la Instrucción conjunta de la DGRN y la DG de Relaciones con la Administración de Justicia, de 21 de octubre de 2013, por la que se derogan Instrucciones anteriores relativas al modelo organizativo del Registro Civil. El nuevo modelo organizativo de dicho Registro será establecido por resolución de la DGRN, dirigida a los Encargados del Registro (*BOE* nº 265, de 5-XI-2013).

6. Durante el citado período cabe subrayar la labor del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que dictó numerosas resoluciones de interés en materia de extranjería: la Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2013, As. C-523/11 y C-585/11, *Laurence Prinz/Region Hannover* (C-523/11) y *Philipp Seeberger/studentenwerk Heidelberg* (585/11), relativa al derecho a la libre circulación y residencia y a las ayudas concedidas a ciudadanos de la UE para cursar estudios en otros Estados miembros. Según el Tribunal, para ello es necesario residir en el Estado miembro de origen durante al menos tres años antes de comenzar los estudios. Han de citarse, también, la Sentencia de 10 de septiembre de 2013, As. C-383/13, *MGNR/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, relativa a la repatriación de las personas en situación irregular, el proceso de expulsión y

las medidas de internamiento; la Sentencia de 19 de septiembre de 2013, As. C-297/12, *Filev y Osmani*, en la que el Tribunal manifiesta que los ciudadanos de la UE puedan circular libremente por el territorio de la Unión Europea bajo la condición de que tengan recursos suficientes para no convertirse en una carga para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida; la Sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013, As. C.86/12, *Alokpa y otros c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, relativa al derecho de residencia de un nacional de un tercer país ascendiente directo de ciudadanos de la UE de corta edad que residen en el Estado miembro en el que han nacido, que es distinto del de su nacionalidad, y que no han ejercido su derecho a la libre circulación. Según el TJUE, en tales supuestos los arts. 20 y 21 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro deniegue al nacional del tercer Estado el derecho a residir en su territorio, cuando dicho ciudadano asume en solitario el cuidado de sus hijos de corta edad, siempre que los ciudadanos de la UE no cumplan los requisitos establecidos por la Directiva 2004/38/CE o que la denegación no les prive del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión, extremo que debe valorar el órgano jurisdiccional remitente. Sobre el Sistema Europeo Común de Asilo y el Reglamento (CE) 343/2003 debe mencionarse la Sentencia del TJUE de 10 de diciembre de 2013, As. C-394/12, *Abdullahi*; y, por último, la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2012, As. C-84/1, *Koushkaki*, relativa al Reglamento (CE) 810/2009 y a los procedimientos y condiciones para la expedición de visados uniformes. También debe reseñarse la Sentencia del Tribunal de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) de 22 de julio de 2013, As. E-15/12, *Jan Anfinn Wahl c. Estado islandés*, en la que el Tribunal de la AELC manifiesta que los Estados pueden aplicar la Directiva 2004/38/CE sin necesidad de adoptar una disposición de transposición, motivo por el cual, un Estado del EEE puede basar su decisión de no permitir a una persona que sea nacional de otro Estado del EEE la entrada en su territorio por razones de orden público o seguridad pública en el art. 27 de la Directiva 2004/38/CE.

7. Entre las sentencias dictadas por los Tribunales españoles en materia de extranjería durante el referenciado período, destacan, principalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2013, de 4 de noviembre de 2013 (*BOE* nº 260, de 4-XII-2013), en la que el alto órgano jurisdiccional español concluye que la sentencia confirmatoria del acuerdo de expulsión de la madre de una menor española no vulnera las libertades de residencia y de circulación de la menor. En el caso de que se ejecute la decisión de expulsión la menor seguirá teniendo importantes elementos de arraigo en España que harán viable que pueda seguir permaneciendo en España, aunque de optar por esta solución el derecho a la intimidad familiar se puede ver obstaculizado. También deben citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de noviembre de 2013 (*ROJ: STSJPV 628/2013*), por la que se confirma la concesión de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE a una nacional de un tercer Estado pese a tener una condena penal de diez años de prisión, conmutada a seis, por un delito contra la salud pública; y las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 19 de septiembre de 2013 (*ROJ: SAN 3708/2013*) y de 14 de noviembre de 2013 (*ROJ: SAN 4675/2013*) relativas al derecho de asilo. En la primera, la AN desestima la solicitud de asilo pero le concede la autorización de residencia al

interesado por razones humanitarias, mientras que en la segunda, la AN confirma la denegación de asilo a un camerunés que invocó persecución en su país de origen por su orientación sexual.

8. En materia de extranjería también deben mencionarse el Informe de la Subdirección General de Inmigración acerca del sentido positivo del silencio administrativo en la emisión de documentación a ciudadanos de la UE y sus familiares en aplicación del art. 43.2 de la Ley Orgánica 30/1992 (SG 11/104, de 6 de noviembre de 2013) (vid. www.intermigra.info) y la Instrucción SGIE/5/2013, sobre régimen jurídico aplicable a los trabajadores por cuenta ajena nacionales de Rumania y a sus familiares a partir de 1 de enero de 2014, de 19 de diciembre de 2013. Desde la citada fecha los nacionales de Rumania ya no necesitan autorización de trabajo para el ejercicio de actividades laborales por cuenta ajena, siéndoles de aplicación, así como a sus familiares, que sean beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, el régimen previsto en España para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza, establecido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Bibliografía

9. Algunas de las obras en materia de nacionalidad y extranjería que se publicaron durante el citado período son las que se indican a continuación: CORTIJO RODRÍGUEZ, V., “El visado y la autorización de residencia para extranjeros en España. Reformas legales de la nueva Ley de Emprendedores”, *Diario La Ley*, núm. 8189, Sección Tribuna, 12 Noviembre. 2013; ESPINO GARCÍA, S., *Respuestas a las cuestiones planteadas por el Libro Verde sobre el Derecho a la Reagrupación Familiar: Revisión de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar de nacionales de terceros países residentes en la Unión Europea*, REEI, núm. 26, 2013, pp. 1-51; KAZYRYTSKI, L., “Revueltas urbanas de jóvenes inmigrantes: Francia y España. Un análisis comparativo”, *InDret*, 2013, núm. 2, pp. 1-32; NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S., “Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad”, *Diario La Ley*, núm. 8206, Sección Doctrina, 5 Diciembre 2013; NISTAL BURÖN, J., “El alcance en materia de expulsión judicial de la proyectada reforma del CP”, *Diario La ley*, núm. 8207, Sección Tribuna, 9 Diciembre 2013; NISTAL BURÖN, J., “Los fines de la política criminal y su vinculación con la política de extranjería en la reforma proyectada del Código Penal. Su incidencia en el ámbito penitenciario”, *Diario La Ley*, núm. 8143, Sección Doctrina, 6 Septiembre 2013.

4. Documentos

10. En el seno de la Unión Europea el Consejo y la Comisión adoptaron durante dicho período las siguientes Decisiones: la Decisión 2013/393/UE, de 22 de julio, por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2088/633/JAI sobre el

acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol; la Decisión de Ejecución 2013/438/UE, de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por la que se fija la fecha en que el Sistema de Información de Visados (VIS) será puesto en marcha en la octava región; la Decisión 2013/522/UE, de 7 de octubre de 2013, relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular; la Decisión 2013/521/UE, de 7 de octubre, relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de Cabo Verde y de la UE; la Decisión 2013/493/UE, de 10 de octubre, por la que se determina el tercer y último grupo de regiones para la puesta en marcha del VIS ; la Decisión de Ejecución 2013/642/UE, de 8 de noviembre, por la que se fija la fecha de entrada en funcionamiento del VIS en una novena, una décima y una undécima región; y la Decisión 2013/695/UE, de 30 de noviembre de 2013, relativa a la firma del Acuerdo entre la UE y Azerbaiyán sobre facilitación de la expedición de visados.

5. Otras informaciones

11. Por lo que se refiere a los cursos, congresos y jornadas en materia de extranjería e inmigración celebrados durante el segundo semestre de 2013, debe mencionarse el Acto Académico en memoria del Profesor Ángel G. Chueca Sancho, Catedrático de Derecho Internacional Público, *El "Ius migrandi" en el siglo XXI*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el 15 de noviembre de 2013.

II. PERSONA FÍSICA*

1. Legislación

12. El pasado 3 de diciembre se publicó en el *BOE*, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el que se refunden las siguientes tres leyes: Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Este texto es mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

* Antonia Durán Ayago, Profesora Contratada Doctora de DIPr., acreditada para el cuerpo de Profesores Titulares (Universidad de Salamanca).

13. Dos textos de singular importancia se han aprobado también en diciembre de 2013 en el seno de la Unión Europea. De un lado, el Reglamento (UE) 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020. Este programa tiene como objetivo general contribuir a seguir desarrollando un espacio en el que se promuevan, protejan y ejerzan de forma efectiva la igualdad y los derechos de las personas consagrados en el TUE, en el TFUE, en la Carta y en los convenios internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido la Unión (art. 3). De otro, el Reglamento (UE) 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Justicia» para el período de 2014 a 2020, con el que se pretende contribuir con carácter general a seguir desarrollando un Espacio Europeo de Justicia, basado en el reconocimiento y la confianza mutuos, en particular mediante el fomento de la cooperación judicial en materia civil y penal (art. 3). Ambos publicados en el *DOUE* L 354, de 28-XII-2013.

14. El 31 de octubre de 2013 fue informado en el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria que, de ser aprobado, introduciría significativas novedades desde la perspectiva del Derecho internacional privado, por ejemplo, en lo que afecta al procedimiento de restitución internacional de menores (http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288774452773/Detalle.html).

2. Práctica

15. Ha llegado hasta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 3 de octubre de 2013, asunto C-386/12, *Schneider*), un asunto en el que se cuestionaba si el Reglamento (CE) 44/2001 era aplicable en un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que una persona que había sido parcialmente incapacitada y sometida a curatela solicitaba autorización para poder vender un bien inmueble situado en otro Estado miembro distinto al de su domicilio. El Tribunal falló indicando que el Reglamento (CE) 44/2001 no podía aplicarse a este caso, por estar la capacidad de las personas físicas excluida de su ámbito de aplicación.

16. Más profusa ha sido la jurisprudencia en materia de sustracción internacional de menores, sobre todo en el ámbito interno. Destacamos, no obstante, en primer lugar, la Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2013, *X v. Latvia* (requête nº 27853/09), que consideró que Letonia había violado el art. 8 de la Convención europea de Derechos Humanos por no haber llevado a cabo un examen detallado de todos los puntos relevantes para decidir sobre la restitución de una menor a Australia donde residía hasta que su madre decidió trasladarla con ella a Letonia, del que era originaria.

Desde la perspectiva civil, han sido numerosas las resoluciones que se han dictado en este periodo sobre esta materia en nuestros tribunales, por lo que vamos a destacar únicamente las que estimamos más relevantes.

Muy interesante es la Sentencia 866/2013 de 18 de diciembre de la Audiencia Provincial de Barcelona (*ROJ*: SAP B 14651/2013) que realiza una controvertida aplicación de los preceptos del Reglamento (CE) 2201/2003 relacionados con la sustracción, aseverando en primer lugar y con acierto que son los órganos jurisdiccionales españoles los que tienen competencia para conocer de la situación de los menores que habían sido retenidos ilícitamente por el padre en Bulgaria, aprovechando unas vacaciones, impidiéndoles regresar a Barcelona, donde tenían su residencia habitual. Tanto los órganos jurisdiccionales españoles como los búlgaros coinciden en que la retención es ilícita, no obstante, los órganos jurisdiccionales búlgaros se oponen a la restitución basándose en el testimonio de uno de los hijos, que se opone a volver a Barcelona, y en su integración en Sofía, lo que, aludiendo a la improcedencia de separar a los hermanos, también se extiende a su hermana. Finalmente, el órgano jurisdiccional español acepta la procedencia del no retorno. Pero pese a ello indica que sigue teniendo la competencia porque la retención había sido ilícita y por tanto apela al art. 15 del Reglamento (CE) 2201/2003 para que los órganos jurisdiccionales búlgaros manifiesten si aceptan su competencia por estar mejor situados. Interpretación cuanto menos curiosa. Por su parte, la Sentencia 573/2013, de 1 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (*ROJ*: SAP B 11168/2013), aplicando también el Reglamento (CE) 2201/2003, obliga a restituir a Madeira (Portugal) a los hijos menores de edad que habían sido trasladados a España por la madre sin el consentimiento paterno, alegando que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el art. 13 del Convenio de La Haya de 1980 para denegar la restitución.

La Sentencia 556/2013, de 26 de septiembre de la Audiencia Provincial de Murcia (*ROJ*: SAP MU 2272/2013) desestima revocar la medida cautelar que impide a un padre de origen marroquí, sacar a su hijo de España, pues a pesar, alega la Sentencia, de que Marruecos es parte del Convenio de La Haya de 1980 y además ha firmado con España un convenio bilateral en 1997 sobre esta materia, el riesgo de retención ilícita existe dada la conflictividad entre los progenitores y que el padre no ha normalizado sus relaciones con su hijo. En cambio, la sentencia 479/2013, de 1 de octubre de la Audiencia Provincial de Las Palmas (*ROJ*: SAP GC 2614/2013) considera que es necesario poner límite a la medida cautelar que había sido impuesta a una madre que impedía trasladar a su hija a Ecuador con el objetivo de ayudar a estabilizar la relación familiar, puesto que no aprecia riesgo evidente para el no retorno de la menor a España. De similar contenido es la Sentencia 357/2013, de 26 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Alicante (*ROJ*: SAP A 3534/2013).

3. Bibliografía

17. Sobre el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria, SEOANE CACHARRÓN, J., “Breve examen crítico del borrador de proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria, *Diario La Ley*, núm. 8184, de 5 de noviembre de 2013.

En relación con la protección internacional de adultos, GUILLAUME, F. “Commentaire des dispositions des Conventions de La Haye sur la protection des adultes et des enfants et de l'article 85 LDIP”, en *Commentaire du droit de la famille - Protection de l'adulte /*

FamKommentar – Erwachsenenschutz, Berna, 2013; HE, Q., “Changes to Habitual Residence in China's lex personalis”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XIV, pp. 323-339; LONG, J., “Rethinking Vulnerable Adults’ Protection in the Light of the 2000 Hague Convention”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, 27(1), 2013, pp. 51–73.

En materia de protección internacional de menores, LENAERTS, K., “The Best Interests of the Child always come first: the Brussels II bis Regulation and the European Court of Justice”, *Jurisprudencija/Jurisprudence (online)*, vol. 20-4, pp. 1302-1328.

Sobre sustracción internacional de menores, DUNCAN, W., “Reflections on The Malta Process”, en *A Commitment to Private International Law. Essays in honour of Hans van Loon / Un engagement au service du droit international privé. Mélanges en l’honneur de Hans van Loon*, Intersentia, Cambridge/Antwerp/Portland, 2013, pp.135 y ss.; ID., “The work of judges in support of the 1980 Hague Convention on Child Abduction and speed of appeals against Hague return orders”, *International Family Law*, 2013, n° 2; KOOME, M., “Challenges of implementing the Hague Convention on Child Abduction in non-contracting states: the Kenyan experience”, *International Family Law*, 2013, n°2; SILBERMAN, L / SPECTOR, R. “Dissecting Chafin v Chafin: the propriety of appeal after return of a child pursuant to the Hague Abduction Convention – mootness, stays and comity”, *International Family Law*, 2013, n°2; YOKOYAMA, J., “A Japanese Implementation Bill for the 1980 Child Abduction Convention”, en *A Commitment to Private International Law. Essays in honour of Hans van Loon / Un engagement au service du droit international privé. Mélanges en l’honneur de Hans van Loon*, Intersentia, Cambridge/Antwerp/Portland, 2013, pp. 661 y ss.

4. Documentos

18. En el seno de la Conferencia de La Haya se ha publicado el documento *La Lettre des juges sur la Protection internationale de l'enfant - Tome XX / Été – Automne 2013* (http://www.hcch.net/index_fr.php?act=publications.details&pid=6090), en esta ocasión dedicado a la concentración de competencias en relación con el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y otros instrumentos internacionales en materia de protección de la infancia.

19. Recientemente se ha publicado, en el contexto de la Red internacional de Jueces de La Haya las líneas de conducta emergentes para su desarrollo así como la actualización de los principios generales para las comunicaciones judiciales y sus garantías http://www.hcch.net/upload/brochure_djc_fr.pdf.

5. Otras informaciones

20. El Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos de 13 de enero de 2000 ha sido firmado por Austria el 10-VII-2013, ratificado el 9-X-2013 y está en vigor en este país desde el 1-II-2014.

III. FAMILIA*

1. Legislación

21. Durante el segundo semestre de 2013, cabe destacar en esta sección de la Crónica, desde el plano normativo la publicación del Reglamento (UE) n° 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento recíproco de las medidas de protección en materia civil (*DOUE* n° L 181, 29-VI- 2013). Entra en vigor a los veinte días de su publicación oficial y se aplica a partir del 11 de enero de 2015. Comentado por GARRIGA SUAU, G. en, *Revista Española de Derecho internacional*, 2013-2, pp. 382-386. También puede destacarse la corrección de errores del Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligación de alimentos (*DOUE* n° L 281, 23-10-2013).

2. Práctica

22. En el ámbito internacional, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 3 de octubre de 2013 (As. Zrilic c. Croacia), que considera que ha tenido lugar una violación del art. 6, 1° del Convenio europeo de Derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, por la decisión de la autoridad nacional que había establecido un concreto reparto de los bienes tras la disolución del matrimonio. Véase el texto en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-126551#{"itemid":\["001-126551"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-126551#{). Comentada por J.-P. M en, *Revue trimestrielle de Droit civil*, 2013/4, 810-812.

23. En segundo extremo, en la Unión Europea, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2013, asunto C-221/11, *Leyla Ecem Demirkan c. Bundesrepublik Deutschland*. Esta Resolución es el resultado de la cuestión prejudicial planteada sobre si la libertad de prestación de servicios pasiva incluye también las visitas a miembros de la familia o la mera facultad de ser destinatario de servicios. Esta cuestión prejudicial está relacionada con el litigio planteado por un nacional turco, que presentó una solicitud de visado en la embajada de Alemania en Ankara (Turquía), con objeto de poder visitar a su padrastro, nacional alemán residente en Alemania.

De otro lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de octubre de 2013, asunto C-86/12, *Alokpa y Moudoulou*, señala que los arts. 20 y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro deniegue a un nacional de un tercer país el derecho a residir en su territorio, en el caso de que dicho nacional asuma en solitario el cuidado de sus hijos de corta edad, ciudadanos de la Unión Europea, que residen con él en ese Estado miembro desde su nacimiento, sin que tengan la nacionalidad de dicho Estado miembro ni hayan ejercido su derecho a la libre circulación.

* Gloria Esteban de la Rosa, Profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, y Esperanza Gómez Valenzuela, Personal Investigador en Formación de DIPr. (Universidad de Jaén).

24. En el plano nacional, cabe señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de octubre de 2013 (ROJ: SAP B 11175/2013) que resuelve la demanda de divorcio en la que se solicitaba la guarda compartida o, subsidiariamente, exclusiva, con respecto a una persona que pretende marcharse con sus hijos al extranjero, por el desarraigo que la demandada alega tener en España. La Audiencia opta por otorgar la custodia compartida, pero deniega el traslado de la menor al extranjero, que implicaría un cambio sustancial de las circunstancias de vida de los menores.

De otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 17 de diciembre de 2013 (ROJ: SAP C 3393/2013), afirma que para decidir sobre la custodia de los menores debe tomarse como premisa que el principio del "*favor filii*", conforme al cual debe procurarse, ante todo, el interés de los menores, en orden a su desarrollo personal y a la satisfacción de sus derechos, por encima de los legítimos intereses de los progenitores. El principio de protección integral y preferente de los hijos menores es un criterio teleológico de interpretación, recogido en los arts. 92, 96 y 103 (entre otros) del Código Civil, que debe presidir la aplicación de la ley y aparece proclamado en diversos Convenios. Y, en concreto, en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de Noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, o la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución A3-0772/92), así como en los arts. 2 y 11, 2º a) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero 1996 de Protección Jurídica del Menor.

Por último, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 20 de diciembre de 2013 (ROJ: SAP T 1874/2013), hace una serie de consideraciones en este sentido. En concreto, que "*las medidas que han de tomarse para proteger al menor deben tener siempre en cuenta el valor superior del interés del niño, recogido en el Art. 3.1 de la Convención de Nueva York sobre Derechos del Niño, de 20 noviembre 1989, ratificada por España en 1990. Dicho artículo establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Esta norma ha sido recogida en el ordenamiento español, como es sabido, en el art. 3, 1º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

3. Bibliografía

25. En al plano doctrinal, pueden citarse artículos en los que se analizan diversas cuestiones sobre el Derecho de Familia: ATANGAHA-MALONGUE, T., "Libres interrogations d'une civiliste sur l'homosexualité au Cameroun", *Revue de Droit International et Droit comparé*, 2013/4, pp. 473-505; DI NAPOLI, E., "A Place called Home: Il principio di territorialità e la localizzazione dei rapporti familiari nel diritto internazionale privato post-moderno", *Diritto internazionale privato e processuale*, 2013/4, pp. 899-1004; DHOMMEAUX, J., "La Convention relative aux droits des personnes handicapés et son Protocole du 13 décembre 2006", *Revue Trimestrielle de Droits de l'homme*, juillet 2013, 529-550; ESSER, M., "Der Erlass weitergehender Form Vorschriften im Rahmen des Haager Unterhaltsprotokolls durch die

Midgliedstaaten der EU”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-5, pp. 399-402; ESTEBAN DE LA ROSA, G., “Application of the new Moroccan Family Code in Spain (with a Gender Perspective)”, *Beijing Law Review*, 2013, vol. 4, n° 4 (<http://www.scirp.org/journal/blr/>); FULCHIROU, H., “Le mariage entre personnes du même sexe en droit international privé au lendemain de la reconnaissance du mariage pour tous”, *Journal du Droit international*, 2013/4, pp. 1055-113; GRUBER, U. P., “Die Vollstreckbarkeit ausländischer Unterhaltstitel –altes und neues Recht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-4, pp. 325-330; LECHNER, K., “Die EuErbVO in Spannungsfeld zwischen Erbstatut und Sachenrecht”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pp. 497-500; MAGNUS, R., “Gerichtsstandsvereinbarungen in Erbrecht?”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-5, pp. 393-398; MARTINY, D., “Aspects du Droit international privé du regime matrimonial optionnel franco-allemand”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2013/4, pp. 843-860; MÖRSDORF-SHULTE, J., “Europäisches Internationales Scheidungsrecht (Rom III)”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 2013/4, pp. 726-827; PFISTER, B., “Kollisionsrechtliche Probleme bei der Vermarktung von Persönlichkeitsrechten”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pp. 493-497; 191-201; RÖTHEL, A., “Il Regolamento Roma III: Spunti per una materializzazione dell’autonomia delle parti”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2013/4, pp. 869-582.

26. De otra parte, la doctrina se centra de forma específica en la reciente ley francesa que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como en las cuestiones que suscita en el Derecho internacional privado francés. Entre las aportaciones sobre este tema véase, BRUNET, L., “Le Conseil constitutionnel face á la loi ouvrant le mariage aux couples des personnes de même sexe: coup d’arrêt au coup d’essai de la reconfiguration du Droit de la famille?”, *Droit de la protection sociale*, 2013/5, pp. 908-918; HAMMJE, P., “Mariage pour tous et droit international privé. Dits et non dits de la loi du 27 mai 2013, ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2013/4, pp. 773-806. También cabe citar la recensión de CORNELOUP, S., “Recensión a R. Hausmann, Internationales und Europäisches Ehescheidungsrecht, CH Beck Verlag, 2013”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2013/4, pp. 1057-1058.

27. Por último, hay que mencionar los comentarios de jurisprudencia realizados por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincia de Barcelona, de 9 de enero de 2013”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013-2, pp. 323-326 (sobre divorcio, atribución de la custodia y alimentos, que incluye la remisión a un sistema plurilegislativo); BOLLÉE, S., “La conformité á la Covention européenne des droits de l’homme de l’interdiction d’adopter un enfant recueilli en kafala” (Cour européenne de droits de l’homme, 14 octobre 2012, Harroudj c. France), *Revue trimestrielle de Droits de l’homme*, juillet 2013, pp. 717-724; CHASSIN, C-A., “La rétention des étrangers mineurs accompagnants leurs parents (Cour européenne de droits de l’homme, 19 janvier 2012, Popov c. France), *Revue trimestrielle de Droits de l’homme*, juillet 2013, pp. 681-696; y FONT Y SEGURA, A., “Comentario a la

sentencia de la Audiencia provincial de Cádiz, de 2 de febrero de 2012”, *Revista española de Derecho Internacional*, 2013-2, pp. 319-323 (nulidad de matrimonio celebrado en Marruecos).

4. Documentos

28. En el ámbito comparado y, en concreto, francés, cabe citar la Circular de 29 de mayo de 2013, de presentación de la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, cuyo texto aparece publicado en la *Revue Critique de Droit international privé*, 2013/4, pp. 1044-1048, así como las respuestas dadas por el Ministro de Asuntos exteriores ante las preguntas formuladas sobre la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en el extranjero, publicadas en *Revue Critique de Droit international privé*, 2013/4, pp. 1054-1056. De otro lado, las Sentencias de la *Cour de Cassation*, de 13 de septiembre de 2013 (nº 12-30.138 y 12-18.315), sobre incompatibilidad con el orden público de la inscripción en el registro civil francés de la relación nacida de la gestación por sustitución. Comentada por HAUSER, J. en, *Revue Trimestrielle de droit civil*, 2013/4, pp. 816-818.

5. Otras informaciones

IV. SUCESIONES*

1. Legislación

29. En relación con el ya adoptado Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* nº L 201, 27-VII-2012), cabe hacer referencia en el período temporal de esta Crónica a la publicación en el *DOUE* nº C 251E, 31-VIII-2013, de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2012, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (COM(2009)0154 – C7-0236/2009 – 2009/0157(COD)) y, asimismo, de la Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 13 de marzo de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) no .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (EP-PE_TC1-COD(2009)0157).

* Maria Álvarez Torné, profesora visitante de Derecho Internacional Privado en la *Humboldt-Universität zu Berlin*. En la elaboración de esta crónica, la autora agradece la información que le proporciona la Prof. Dra. Alegría Borrás.

30. En materia legislativa debe hacerse referencia a la Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo 790 de solicitud y autoliquidación de la tasa para la expedición de los certificados de antecedentes penales, de actos de última voluntad y de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento (*BOE* n° 247, 15-X-2013), aprobada con el objetivo de adaptarse a las exigencias de intercambio recíproco de información penal entre Estados miembros de la UE y teniendo en cuenta la novedosa regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOE* n° 152, 23-VI-2010).

31. Debe aludirse igualmente al Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria (sobre el que se informó en la reunión del Consejo de Ministros del 31 de octubre de 2013) en relación con la intervención del juez en materia de jurisdicción voluntaria en el ámbito sucesorio y el papel de los notarios en este contexto, destacando que se pretende que se configuren como expedientes notariales sometidos a la Ley del Notariado los relativos a la declaración de herederos abintestato, la protocolización de testamentos ológrafos (manuscritos) y de aquellos otorgados de forma verbal, ocupándose asimismo los notarios en virtud de la normativa proyectada de la designación del contador-partidor dativo.

2. Práctica

32. En relación con la actividad de la Dirección General de los Registros y del Notariado cabe referir en este punto la Resolución de 13 de junio de 2013, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Felanitx n° 2 a la inscripción de una adquisición por sucesión hereditaria. En este supuesto se debatía la posibilidad de inscribir una escritura de partición hereditaria otorgada sólo por una hija de la fallecida, heredera universal, sin participación del otro hijo legitimario, y al respecto la DGRN apelaba a la aplicabilidad de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares por mandato del art. 9.8 del Código Civil (CC) de acuerdo con el art. 16 CC, dada la vecindad civil balear de la causante (*BOE* n° 166, 12-VII-2013).

33. Debe mencionarse también en este punto la Resolución de 8 de octubre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Benavente a inscribir una escritura de uso de poder testatorio. En concreto se planteaba en este caso la aplicación de la Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava en virtud de la vecindad civil de la causante y como vigente temporalmente en el momento en que fue otorgado el testamento (*BOE* n° 267, 7-XI-2013).

3. Bibliografía

34. En este período, y como bibliografía en el ámbito de las sucesiones internacionales, cabe citar los siguientes trabajos: DAVÌ, A., ZANOBETTI, A., “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’unione Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013-2, pp. 5-139; FERACI, O., “La nuova disciplina europea della

competenza giurisdizionale in materia di successioni mortis causa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013-2, pp. 291-314; FRANZINA, P., LEANDRO, A. (dirs.), *Il diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Giuffrè, Milán, 2013; HEINIG, J., “Die Wahl ausländischen Rechts im Familien- und Erbrecht“, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-5, p. 485; KLEINSCHMIDT, J., “The European Certificate of Succession: An Optional Instrument as a Challenge for Private International Law / Optionales Erbrecht: Das Europäische Nachlasszeugnis als Herausforderung an das Kollisionsrecht“, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 2013-4, pp. 723-785; LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Hacia un sistema unitario europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013-3, pp. 350-370; LECHNER, K., “Die EuErbVO im Spannungsfeld zwischen Erbstatut und Sachenrecht“, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, p. 497; MAGNUS, R., “Gerichtsstandsvereinbarungen im Erbrecht?“, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-5, p. 393; NORDMEIER, C. F., “Erbenlose Nachlässe im Internationalen Privatrecht – versteckte Rückverweisung, § 29 öst. IPRG und Art. 33 EuErbVO (OLG -München, S. 443)“, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-5, p. 418; QUINZÁ REDONDO, P., CHRISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret*, 2013-3; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2013-2; SEOANE CACHARRÓN, J., “Breve examen crítico sobre el Borrador de Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria”, *Diario La Ley*, nº 8184, Sección Doctrina, 5 de noviembre de 2013 (LA LEY 8335/2013); SIEHR, K., “Ausländischer Erbschein für Nachlass in Deutschland?, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-3, p. 241.

4. Documentos

35. Entre los documentos explicativos que se vienen publicando en los últimos meses en relación con el nuevo Reglamento (UE) nº 650/2012 en materia de sucesiones cabe referir en este período el elaborado por la Embajada alemana en Viena, abordando los puntos esenciales que introduce la nueva regulación europea, y que puede encontrarse en:

http://www.wien.diplo.de/contentblob/4041962/Daten/3659536/DownloadDatei_Erbrechtsverordnung.pdf. A título de ejemplo, cabe encontrar documentación informativa similar en el caso de la Embajada alemana en Bucarest, en la dirección: http://www.bukarest.diplo.de/contentblob/3976826/Daten/3452113/ddatei_merkblatt_eu_erbrecht.pdf.

5. Otras informaciones

36. Los días 29 y 30 de julio de 2013 se desarrolló en el contexto de los cursos de verano de la Universidad Internacional Méndez Pelayo (UIMP) un curso organizado por el Notariado con el objeto de examinar diversos ámbitos en relación con la regulación

introducida por el Reglamento de la UE en materia sucesoria. Téngase en cuenta en tal sentido que los Notarios de Europa, con el apoyo de la Comisión Europea, han impulsado la página web <http://www.successions-europe.eu>, que pretende ofrecer información actualizada sobre los aspectos jurídicos más relevantes para el tratamiento de las sucesiones internacionales, conteniendo datos especialmente útiles en el período previo a la aplicación del nuevo instrumento a partir de agosto de 2015.

A su vez debe aludirse a la celebración del “*Seminar on International Successions and Family Law*” que tuvo lugar en Bucarest los días 19 y 20 de septiembre de 2013 a instancias de la organización de *Notaries of Europe*, y en el que junto a aspectos relativos a los instrumentos de DIPr en el ámbito de familia, se abordó asimismo la nueva regulación introducida por el Reglamento de la UE 650/2012.

Asimismo cabe referir en este período la celebración los días 7 y 8 de noviembre de 2013 del seminario “*The New EU Succession Regulation: Objectives and Practical Issues Behind the New Instrument*” en Luxemburgo, organizado por el EIPA (*European Institute of Public Administration – Institut européen d’administration publique*). En este caso el planteamiento del seminario se enfocó a los aspectos más relevantes para los operadores jurídicos en la práctica, con especial atención al análisis del Certificado Sucesorio Europeo.

V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS*

1. Legislación

37. Durante el segundo semestre de 2013 se aprobó el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras (*BOE* nº 287, 30-XI-2013), mediante el que se transpuso parcialmente la Directiva 2013/36, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Este Real Decreto-ley fue posteriormente convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado en virtud de la Resolución de 12 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Congreso de los Diputados (*BOE* nº 302, 18-XII-2013).

38. En la esfera autonómica, cabe señalar la aprobación de dos instrumentos: la Ley 5/2013 de la Comunidad Autónoma de Murcia, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia (*BOE* nº 195, 15-VIII-2013), y la Ley 6/2013 de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (*BOE* nº 284, 27-XI-2013).

* Crístian Oró Martínez, *Senior Research Fellow* (Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law).

39. En el ámbito de la UE, se adoptó la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (*DOUE* n° L 294, 6-XI-2013).

2. Práctica

40. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de julio de 2013, asunto C-350/11, *Argenta Spaarbank NV c. Belgische Staat*, estableció que el art. 49 TFUE se opone a una normativa que, a la hora de calcular las deducciones del impuesto de sociedades, impide tomar en cuenta el valor contable de los activos de un establecimiento situado en otro Estado miembro, mientras que sí lo permite en relación a los establecimientos situados en territorio nacional.

Se plantearon asimismo dos cuestiones prejudiciales relevantes. La primera, interpuesta por un órgano jurisdiccional polaco (el *Sąd Okręgowy w Gliwicach*) el 2 diciembre de 2013 en el asunto C-629/13, *Adarco Invest Sp. z o.o.*, interroga al Tribunal sobre la compatibilidad con el art. 49 TFUE y con la Directiva 89/666, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado, de una normativa en virtud de la cual Polonia deniega la eliminación del registro mercantil de la sucursal de una sociedad cuyo domicilio social está en otro Estado miembro cuando dicha sucursal no se ha disuelto y liquidado siguiendo el procedimiento previsto para la disolución y liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada residentes, mientras que no resulta obligatorio seguir el citado procedimiento para eliminar del registro las sucursales de las sociedades residentes.

La segunda cuestión prejudicial, planteada en el asunto C-657/13, *Verder LabTec GmbH & Co. KG c. Finanzamt Hilden*, por el *Finanzgericht Düsseldorf* (Alemania) el 12 de diciembre de 2013, se refiere a las exigencias que el art. 49 TFUE comporta en relación al trato fiscal de la transmisión de activos entre establecimientos permanentes de una misma sociedad situados en distintos Estados miembros, cuando las condiciones en que son gravadas dichas operaciones transfronterizas difieren del tratamiento recibido por operaciones internas equivalentes.

3. Bibliografía

41. En el segundo semestre de 2013 se publicaron las siguientes contribuciones en materia de Derecho de sociedades y personas jurídicas: ATTANASIO, F., "El rol del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada simplificada en Italia: análisis comparativo de las experiencias de sociedad de responsabilidad limitada sin capital

mínimo en Europa”, *Derecho de los Negocios*, n° 272, 2013, pp. 23-33; DRYGALA, T., “Europäische Niederlassungsfreiheit vor der Rolle rückwärts”, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, n° 15, 2013, pp. 569-574; DUPIN, C., *Les fusions transfrontalières des sociétés de capitaux dans l’Union européenne. Aspects de droit social*, LexisNexis/Planète Social, Neuilly sur Seine, 2013; DUTTA, A., “Von der *pia causa* zur privatnützigen Vermögensbindung: Funktionen der Stiftung in den heutigen Privatrechtskodifikationen”, *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 77, 2013, n° 4, pp. 828-842; FISCHER, S., “Der Sonderbeschluss der Vorzugsaktionäre in der Societas Europaea (SE)”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 42, n° 6, pp. 832-862; GABOR, B., *Regulatory Competition in the Internal Market. Comparing Models for Corporate Law, Securities Law and Competition Law*, Edward Elgar, Cheltenham, 2013; HIRTE, H. y TEICHMANN, C. (eds.), *The European Private Company – Societas Privata Europaea (SPE)*, De Gruyter, Berlin/Boston, 2013; HOPT, K., “Corporate Governance of Banks and Other Financial Institutions After the Financial Crisis”, *Journal of Corporate Law Studies*, vol. 13, 2013, n° 2, pp. 219-253; KUASSI DECKON, F., “Les pouvoirs du dirigeant de société commerciale en droit uniforme de l’OHADA”, *Revue des sociétés*, n° 9, 2013, pp. 467-475; LECOURT, B. y URBAIN-PARLEANI, I., “Réflexions collectives sur le nouveau plan d’action en droit européen des sociétés”, *Revue des sociétés*, n° 7-8, 2013, pp. 391-422; MIQUEL SALA, R., “Transformación transfronteriza: exigencias para el Estado Miembro de acogida. Comentario a la STJUE C-378/10 (Vale Építési Kft)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, n° 2, pp. 610-619; MÖRSDORF, R., “Die norwegische GmbH in Gestalt der jüngsten Reformen”, *Recht der internationalen Wirtschaft*, n° 12, 2013, pp. 824-840; NAGY, C.I., “Grenzüberschreitende Umwandlung in einem rechtlichen Vakuum: die Folgeentscheidung des ungarischen Obersten Gerichtshofs im Fall VALE”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pp. 582-584; PÉREZ RIVARÉS, J.A., “Instrumentos de coordinación en la Unión Europea en materia de rescate y resolución de entidades financieras”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, n° 131, 2013, pp. 97-120; RICHTER, A. y GOLLAN, A.K., “*Fundatio Europaea* – Der Kommissionsvorschlag für eine Europäische Stiftung (FE)”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 42, n° 4, pp. 550-595; ROTH, G.H. y KINDLER, P., *The Spirit of Corporate Law. Core Principles of Corporate Law in Continental Europe*, Beck/Hart/Nomos, Munich, 2013; SÁEZ, M.I. y RIAÑO, D., “Corporate Governance and the Shareholders’ Meeting: Voting and Litigation”, *European Business Organization Law Review*, vol. 14, 2013, n° 3, pp. 343-399; SERGAKIS, K., *La transparence des sociétés cotées en droit européen*, IRJS, París, 2013; SERGAKIS, K., “EU Corporate Governance: A New Supervisory Mechanism for the ‘Comply or Explain’ Principle?”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 10, n° 3, pp. 394-431; SIEGEL, J.I. y WANG, Y., “Cross-Border Reverse Mergers: Causes and Consequences”, Harvard Business School Strategy Unit Working Paper n° 12-089, 2013, pp. 1-32 (disponible en <http://ssrn.com/abstract=2192472>); THE FORMER REFLECTION GROUP ON THE FUTURE OF EU COMPANY LAW, “Response to the European Commission’s Action Plan on Company Law and Corporate Governance”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 10, n° 3, pp. 304-327; VERSE, D.A., “Niederlassungsfreiheit und grenzüberschreitende Sitzverlegung: Zwischenbilanz nach ‘National Grid Indus’ und

‘Vale’”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, 2013, n° 3, pp. 458-495; WELLER, M.-P. y RENTSCH, B., “Die Kombinationslehre beim grenzüberschreitenden Rechtsformwechsel – Neue Impulse durch das Europarecht”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pp. 530-536; WRIGHT, M. *et al.* (eds.), *The Oxford Handbook of Corporate Governance*, OUP, Oxford, 2013.

4. Documentos

42. En el ámbito interno, la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo (creada por Acuerdo del Consejo de Ministros en mayo de 2013) hizo público el 14 de octubre su “Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas” (accesible en http://nuevocodigomercantil.es/pdf/informe_expertos.pdf). Basándose en dicho estudio, el Gobierno adelantó cambios en la Propuesta de Código Mercantil presentada apenas cuatro meses antes, el 20 de junio de 2013.

43. En el ámbito de la UE, la Comisión publicó en septiembre un resumen de las 86 contribuciones recibidas con ocasión de la “Consulta sobre los traslados transfronterizos de las sedes sociales de empresas”, que estuvo abierta entre el 14 de enero y el 17 de abril de 2013. El resumen puede consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/seat-transfer/docs/summary-of-responses_en.pdf.

También en el mes de septiembre se hizo público un estudio sobre la aplicación de la Directiva sobre fusiones transfronterizas, encargado por la Comisión a Bech-Bruun y Lexidale, y que está disponible en http://ec.europa.eu/internal_market/company/docs/mergers/131007_study-cross-border-merger-directive_en.pdf.

Asimismo, la Comisión presentó el 26 de noviembre de 2013 su Informe anual sobre las PYMEs (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/facts-figures-analysis/performance-review/files/supporting-documents/2013/annual-report-smes-2013_en.pdf), al que acompañó un memorándum sobre los progresos de cada Estado Miembro –así como de algunos Estados terceros– en la implementación de la “Small Business Act”, una iniciativa llamada a mejorar la regulación de las PYMEs en la UE. Un resumen de dichos progresos puede consultarse en http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/facts-figures-analysis/performance-review/files/supporting-documents/2013/summary-paper_en.pdf.

Finalmente, se publicaron tres resoluciones del Parlamento Europeo con incidencia en el ámbito del Derecho de sociedades y personas jurídicas: la Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2012 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas (*DOUE* n° C 239E, 20-VIII-2013); la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2012 sobre el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (*DOUE* n° C 251E, 31-VIII-2013); así como la Resolución del Parlamento Europeo de

14 de junio de 2012 sobre el futuro del Derecho europeo de sociedades (*DOUE* n° C 332E, 15-XI-2013), adoptada a raíz de la consulta sobre el futuro del Derecho de sociedades europeo abierta por la Comisión a principios de 2012.

5. Otras informaciones

44. El 15 de septiembre se cerró la consulta de la Comisión sobre las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, que obtuvo un total de 267 respuestas. Algunas de estas contribuciones pueden consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/single-member-private-companies/contributions_en.htm.

VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL*

1. Legislación

45. En el período transcurrido entre julio y diciembre de 2013 se promulgó la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (*BOE* n°. 295, 10-XII-2013), que establece los principios y normas básicas para garantizar la unidad de mercado proclamada en el artículo 39 de la Constitución, fundamentada en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español. Con este fin, se crea un Consejo para la Unidad de Mercado como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación de la ley. El Preámbulo de la norma destaca que la unidad de mercado constituye un principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española y que la fragmentación del mercado nacional dificulta la competencia efectiva e impide aprovechar las economías de escala que ofrece operar en un mercado de mayores dimensiones, desincentivando la inversión y, en definitiva, reduciendo la productividad, la competitividad, el crecimiento económico y el empleo, con el importante coste económico que supone en términos de prosperidad, empleo y bienestar de los ciudadanos.

46. El Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, (*BOE* n°. 209, 31-VIII-2013) ha aprobado el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Práctica

47. Durante el segundo semestre de 2013, en el ámbito de la competencia desleal debe destacarse el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 5 de julio de 2013 (*ROJ*: AJM M 23/2013), reconociendo la competencia judicial de los tribunales españoles en la demanda presentada por REPSOL S.A. contra YPF, SA. Como el Auto estableció, la

* Carmen Otero García-Castrillón, Profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, (Universidad Complutense de Madrid).

demanda no pretendía ni la declaración de inconstitucionalidad la norma argentina por la que se materializó la expropiación de una parte de las acciones de YPF, SA, propiedad de REPSOL, SA; ni que se efectuara cualquier otro control de la regularidad de dicha expropiación con arreglo a la normativa interna argentina, salvo en lo que concierne a la posibilidad de integrar el supuesto de hecho del tipo de deslealtad previsto en los arts. 4 y 15 LCD. La competencia judicial internacional de los Tribunales españoles en un pleito de la presente naturaleza debe tenerse por bien fundada cuando acto desleal frente al que se dirige la reclamación produce o puede producir efectos en España, cosa que, tras un examen preliminar puede constatarse. Resulta insostenible afirmar que tales efectos mismos sean «indirectos, tangenciales, secundarios y circunstanciales»: el hecho de que una empresa con sede en España se haya visto desposeída de la participación de control en una sociedad extranjera que ostenta la titularidad sobre el mayor hallazgo en el mundo de recursos no convencionales, dando ello pie a que sus inmediatos competidores se prevalgan de tal situación en el mercado mundial de los hidrocarburos, genera efectos en el mercado español. El Auto concluye que la continuidad de los actos de competencia desleal cuya declaración de deslealtad se pretende es susceptible de perjudicar seriamente la posición competitiva de la compañía española en el negocio internacional de exploración y producción de hidrocarburos.

Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2013, nº 468/2013 (*ROJ: STS 4498/2013*), según la cual, a la hora de aplicar el art. 14.2 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal, debe interpretarse que la principal finalidad o propósito perseguido al inducir a los trabajadores a que cesen en sus relaciones contractuales con el competidor sea su eliminación del mercado y no tanto el beneficio propio y directo que le genera la contratación de los trabajadores.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª), de 29 de julio de 2013 (*ROJ: SAP CS 791/2013*) confirma la desestimatoria adoptada por el juzgado de lo mercantil frente a la demanda interpuesta por la Real Federación Española de Tiro con Arco frente a una asociación nacional por incurrir en prácticas publicitarias ilícitas y competencia desleal al utilizar, de forma visible en su web, la bandera española en su escudo y equipación de forma que induce a confundir sobre su representatividad en campeonatos del mundo.

48. En lo relativo al abuso de posición de dominio, cabe hacerse eco de la sentencia de la AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 13 de noviembre de 2013 (*ROJ: SAN 4959/2013*). En ella se desestima el recurso presentado por AISGE, entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena, contra la resolución sancionadora adoptada por Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de diciembre de 2011 con motivo de la fijación unilateral de una tarifa general inequitativa en el año 2005.

49. En lo que concierne a las ayudas de Estado, destacaremos tres decisiones que afectan a empresas españolas. En dos de ellas, los Autos del TGUE (Sala Octava) de 9 de septiembre de 2013 en los asuntos T-429/11 -*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A*

c. *Comisión-* y T-400/11 -*Altadis, S.A. c. Comisión-*, se desestiman los recursos de anulación presentados contra las decisiones adoptadas por la Comisión que declaró incompatible con el mercado común, el reconocimiento de una ventaja fiscal que permite a las empresas españolas amortizar el fondo de comercio resultante de la adquisición de participaciones en empresas extranjeras, cuando se aplica a adquisiciones de participaciones en empresas establecidas en la Unión. En la tercera, el 19 de diciembre de 2013, el TJUE (Gran Sala) dictó Sentencia desestimatoria del recurso de casación contra el Auto del TGUE de 21 de marzo de 2012 en el asunto C-274/12 P, *Telefónica c. Comisión*, al no apreciar la existencia de error de Derecho cuando se consideró que las decisiones en materia de ayudas de Estado, como la Decisión controvertida, incluyen medidas de ejecución (artículo 263 TFUE), en particular, la consistente en denegar la posibilidad de acogerse a la ventaja fiscal controvertida, denegación que, en cualquier caso, la demandante también podrá impugnar ante el juez nacional.

3. Bibliografía

50. ARAUJO BYOD, M., *Comentarios al reglamento (CE) 1400/2002, de distribución de automóviles*, Marcial Pons, Madrid, 2013; HEIDE-JORGENSEN, C., *et al.*, *Aims and values in competition Law*, Djof Publishing Co., Copenhague, 2013;. KAPLOW, L., *Competition policy and price fixing*, Princeton University Press, New Jersey, 2013.

4. Documentos

51. El Comité Económico y Social Europeo ha adoptado dos Dictámenes destacados. En primer lugar, el relativo al Informe de la Comisión sobre la política de competencia de 2012, COM(2013) 257 final, de 16-X-2013; y, en segundo lugar, el relativo a la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, COM(2013) 404 final, de 11-VI-2013 — 2013/0185 (COD) y la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea C(2013) 3440, de 16-X-2013.

5. Otras informaciones

52. La Comisión lanzó en julio de 2013 una consulta pública a cerca de la revisión de su guía sobre la aplicación de las normas relativas a prácticas colusorias a pequeños acuerdos entre empresas que escapan de la prohibición general de incurrir en prácticas anticompetitivas bajo el Derecho de la UE. La regla de mínimos (cuota de mercado no superior al 10%) crea un puerto seguro para estos empresarios que, se pretende, guarde coherencia con otras normas sobre competencia modificadas recientemente -en particular los Reglamentos sobre exenciones en bloque horizontales y verticales- y con la Sentencia del TJUE, de 27 de junio de 2012 en el asunto C-226/11, *Expedia* (http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-685_en.htm).

VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES *

1. Legislación

Durante el segundo semestre del 2013 se han aprobado una serie de acontecimientos legislativos, en distintos ámbitos, que es necesario destacar en esta Crónica.

53. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno se ha promulgado la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (*BOE* nº 160, 5-VII-2013; corrección de errores, *BOE* nº 249, 17-X-2013). En materia de contrato de trabajo se ha promulgado el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (*BOE* nº 185, 3-VIII-2013). En esta disposición cabe destacar el art. 6, números tres y seis, por el que se añaden dos nuevas letras f) y g) al art. 212.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que regula la suspensión del derecho a la percepción de la prestación por desempleo en diversos supuestos de traslado de residencia y estancia en el extranjero. Asimismo, conviene destacar la Orden FOM/1862/2013 de 9 de octubre, por la que se determinan para el año 2012 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias y la Orden FOM/1863/2013, de 9 de octubre, por la que se determinan para el año 2012 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad europea, con origen o destino en las Islas Canarias (*BOE* nº 246, 14-X-2013). Se ha aprobado también el Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica. (*BOE* nº 269, 9-XI-2013). Se ha publicado la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, cuyo objeto es impulsar el uso de la factura electrónica, crear el registro contable de facturas, regular el procedimiento para su tramitación en las Administraciones públicas y las actuaciones de seguimiento por los órganos competentes (art. 1). La Ley se aplicará a las facturas emitidas en las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas, en las que se incluyen los entes, organismos y entidades mencionados en el art. 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público entre los que se hallan las universidades públicas (art. 2) (*BOE* nº 311, 28-XII-2013). De dicha Ley cabe destacar que modifica el art. 76 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, equiparando las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras con las directamente ejecutadas por el propio

* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de DIPr. (Universidad de las Islas Baleares).

contratista, en relación con la acreditación de la solvencia técnica del empresario en los contratos de obras.

54. En el ámbito de la Unión Europea se ha dictado la Comunicación referente a la adaptación, en función de la inflación, de determinados importes establecidos en la Directiva de reaseguros (*DOUE* nº C 208, 23-VII-2013). Por lo que a contratos de consumo se refiere, destaca la publicación de la Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión. En la exposición de motivos se hace referencia a los ámbitos en los que se ejerce la acción privada complementaria para hacer valer, en forma de recurso colectivo, derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, entre ellos destaca la protección de los consumidores (*DOUE* nº L 201, 26-VI-2013). Cabe también destacar la Comunicación de la Comisión conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva (*DOUE* nº C 323, 8-XI-2013). En relación a contratos de trabajo, destaca la Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006 (*DOUE* nº C 360, 10-XII-2013).

2. Práctica

55. En materia de obligaciones contractuales cabe destacar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid nº 113/13 de 30 de septiembre de 2013, *ROJ: SJM M 380/2013*. La sentencia estima la nulidad de cláusulas incluidas por la compañía Ryanair en el contrato de transporte de pasajeros, entre las que destacan las cláusulas de jurisdicción y ley aplicable, por considerarlas abusivas.

56. Durante el segundo semestre de 2013 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones. Así, en materia contractual, el Tribunal ha dictado la sentencia de 18 de julio de 2013, asunto C-147/12, *ÖFAB c. Frank Koot and Evergreen Investments BV*, en relación a las competencias especiales en “materia contractual” y en “materia delictual o cuasidelictual” del Reglamento (CE) nº 44/2001, en el caso de una demanda presentada por un acreedor de una sociedad anónima. Cabe destacar también la sentencia de 17 de octubre de 2013, asunto C-519/12, *OTP Bank c. Hochtief Solution AG*, en la que se pronuncia sobre la noción de “materia contractual” del artículo 5. 1. A) del Reglamento (CE) nº 44/2001. Sobre los mismos conceptos se ha dictado la sentencia de 19 de diciembre de 2013, asunto C-9/12, *Corman-Collins c. La Maison du Whisky SA*. En esta ocasión se trataba de interpretar el artículo 2 y artículo 5, punto 1, letras a) y b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 en relación a un contrato de concesión de venta de mercancías. Destaca también la sentencia de 17 de octubre de 2013, asunto C-184/12, *Unamar c. Navigation Maritime Bulgare*. En ella el Tribunal

determina que los artículos 3 y 7, apartado 2, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980, deben interpretarse en el sentido de que la ley elegida por las partes en un contrato de agencia comercial, podrá dejar de ser aplicada por el tribunal que conoce del asunto, radicado en otro Estado miembro, para aplicar en su lugar la *lex fori*, basándose a tal efecto en el carácter imperativo que, en el ordenamiento jurídico de este último Estado miembro, tienen las normas que regulan la situación de los agentes comerciales independientes.

En relación al contrato de seguro, el Tribunal ha dictado la sentencia de 11 de julio de 2013, asunto C-409/11, *Gábor Csonka y otros c. Magyar Állam*, en la que dictamina la no obligatoriedad a los Estados de establecer un organismo que garantice la indemnización de las víctimas de accidentes de tráfico en el supuesto en que, aun cuando las personas responsables de los daños habían suscrito un seguro que cubría su responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, el asegurador deviene insolvente. También se ha dictado la sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-306/12, *Spedition Welter GmbH c. Avanssur SA.*, en la que el Tribunal se pronuncia sobre el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad; así como la sentencia de 24 de octubre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Krajský súd Prešov* de Eslovaquia), asunto C-22/12, *Katarína Haasová c. Rastislav Petrík and Blanka Holingová*. El Tribunal dictamina que el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles debe cubrir la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los familiares cercanos de las víctimas fallecidas en un accidente de tráfico, en la medida en que el Derecho nacional aplicable al litigio principal establezca esta indemnización en concepto de responsabilidad civil del asegurado. Sobre la misma materia se ha dictado también la sentencia de 24 de octubre de 2013, (petición de decisión prejudicial planteada por el *Augstākās tiesas Senāts*, de Letonia), asunto C-277/12, *Vitālijs Drozdovs c. Baltikums AAS*. Por último, conviene destacar la sentencia de 7 de noviembre de 2013, asunto C-442/12, *Jan Sneller c. DAS Nederlandse Rechtsbijstand Verzekeringsmaatschappij NV*, en la que el Tribunal se pronuncia sobre el contrato de seguro de defensa jurídica, en concreto sobre el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 87/344/CEE del Consejo de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica.

En relación al contrato de trabajo, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 12 de septiembre de 2013, asunto C-64/12, *Anton Schlecker v Melitta Josefa Boedeker*. La Sentencia analiza el artículo 6, apartado 2 del Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales e interpreta que en el supuesto de que el trabajador realice el trabajo en ejecución del contrato de trabajo de modo habitual, durante un largo período y sin interrupción en el mismo país, el juez nacional puede descartar, en virtud de la última frase de dicha disposición, la ley del país en que se realiza habitualmente el trabajo cuando del conjunto de las circunstancias resulte que dicho contrato presenta un vínculo más estrecho con otro país.

En materia de contratos de consumo, se ha dictado la sentencia de 17 de octubre de 2013, asunto C-218/12, *Lokman Emrek c. Vlado Sabranovic*, en relación al artículo 15, apartado 1, letra c) del Reglamento (CE) nº 44/2001. La Sentencia interpreta la relación de causalidad entre la actividad comercial o profesional dirigida al Estado del domicilio del consumidor a través de Internet y la celebración del contrato en el sentido de que no exige que exista una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor, a saber, una página web, y la celebración del contrato con dicho consumidor; no obstante, la existencia de tal relación causal constituye un indicio de vinculación del contrato a tal actividad. Cabe destacar igualmente la sentencia de 3 de octubre de 2013, asunto C-32/12, *Soledad Duarte Hueros v Autociba SA and Automóviles Citroën España SA.*, mediante la que se pronuncia sobre la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en relación a los derechos de los consumidores en caso de falta de conformidad. Destaca igualmente la sentencia de 14 de noviembre de 2013, asunto C-478/12, *Armin Maletic and Marianne Maletic v lastminute.com GmbH and TUI Österreich GmbH*, mediante la que el Tribunal se pronuncia sobre el concepto de «otra parte contratante» utilizado en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que debe designar igualmente al cocontratante del operador con el que el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor. Finalmente cabe citar la sentencia de 5 de diciembre de 2013, asunto C-413/12, *Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León c. Anuntis Segundamano España SL*, en relación a una acción de cesación ejercitada por una asociación regional de protección de los consumidores.

Por lo que se refiere al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, se ha dictado la sentencia de 19 de diciembre de 2013, asunto C-452/12, *Nipponkoa Insurance Co. (Europe) Ltd v Inter-Zuid Transport BV*. En esta ocasión el Tribunal entiende que el artículo 71 del Reglamento (CE) nº 44/2001 debe entenderse en el sentido de que se opone a que un convenio internacional sea interpretado de forma que no quede garantizado, en condiciones al menos tan favorables como las establecidas en dicho Reglamento, el respeto de los objetivos y principios que inspiran este Reglamento.

57. Finalmente, cabe destacar diferentes peticiones de decisión prejudicial. Así, la petición de decisión prejudicial planteada por la *Corte suprema di cassazione* de Italia el 1 de julio de 2013, asunto C-366/13, *Profit Investment SIM SpA, en liquidación c. Stefano Ossi y Commerzbank AG*, en la que se cuestionan, entre otros aspectos, si debe entenderse la expresión «materia contractual» que figura en el artículo 5, apartado 1 del Reglamento nº 44/2001, en el sentido de que se refiere únicamente a los litigios en los que se pretenda invocar en juicio la relación jurídica derivada de un contrato, así como las que dependan estrechamente de dicha relación, o ha de extenderse también a los litigios en los que la parte demandante, en lugar de invocar el contrato, niegue la

existencia de una relación contractual jurídicamente válida y pretenda conseguir la restitución de los importes abonados en virtud de un título carente, en su opinión, de todo valor jurídico.

En materia de contratos laborales, se han planteado diversas cuestiones prejudiciales, tales como la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* de Países Bajos el 15 de mayo de 2013, asunto C-266/13, *L. Kik c. Staatssecretaris van Financiën*, en la que se plantean cuestiones relativas a la interpretación del ámbito de aplicación personal y las normas que determinan el alcance territorial de las normas de determinación de la legislación aplicable contenidas en el título II del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. También se ha planteado la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Consiglio di Stato* de Italia el 17 de mayo de 2013, asunto C-270/13, *Iraklis Haralambidis c. Calogero Casilli*, en relación a un contrato de cargo fiduciario de Presidente de una Autoridad Portuaria y una posible discriminación por razón de la nacionalidad, prohibida por el citado artículo 45 TFUE, al existir una cláusula que reserva el ejercicio de dicho cargo exclusivamente a los ciudadanos italianos. También la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Rechtbank van eerste aanleg te Mechelen* de Bélgica el 7 de junio de 2013, asunto C-315/13, *Openbaar Ministerie c. Edgard Jan De Clercq y otros*, en relación con la obligación de remitir al Instituto nacional de seguridad social, los datos identificativos de trabajadores desplazados o el personal en prácticas desplazado.

En materia de contrato de transporte cabe reseñar la petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* de Francia el 4 de junio de 2013, asunto C-305/13, *Haeger & Schmidt GmbH c. Mutuelles du Mans assurances Iard SA (MMA Iard), Jacques Lorio, Dominique Miquel, en calidad de liquidador de Safram intercontinental SARL, Ace Insurance SA NV, Va Tech JST SA, Axa Corporate Solutions SA*, en la que se cuestiona si el contrato de comisión de transporte se considera un contrato de transporte de mercancías en el sentido del artículo 4, apartado 4, última frase del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sus consecuencias. Por lo que a contrato de transporte aéreo se refiere, se ha planteado la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Amtsgericht Rüsselsheim* de Alemania el 14 de mayo de 2013, asunto C-262/13, *Ekkehard Aleweld c. Condor Flugdienst GmbH*. En ella se preguntan aspectos sobre el derecho de compensación contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) 261/2004 por el retraso de un vuelo.

En relación a los contratos de consumo, se ha planteado la petición de decisión prejudicial por el *Handelsgericht Wien* de Austria el 3 de julio de 2013, asunto C-375/13, *Harald Kolassa c. Barclays Bank PL*, en la que se cuestiona la interpretación la formulación «en materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional» del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 (Reglamento Bruselas I); así como el concepto «en materia contractual» recogida en el artículo 5, número 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 44/2001, todo ello en relación a la adquisición de un consumidor

de un título de deuda al portador. Asimismo destacan seis cuestiones prejudiciales, relacionadas con artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en varios casos de préstamos hipotecarios. Se trata de la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-482/13, *Unicaja Banco SA c. José Hidalgo Rueda y otros*; la petición presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Marchena nº 2 de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-483/13 *Unicaja Banco S.A. c. Steluta Grigore*; la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-484/13, *Caixabank SA c. Manuel María Rueda Ledesma, Rosario Mesa Mesa*; la petición presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-485/13, *Caixabank SA c. José Labella Crespo y otros*; la petición presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-486/13, *Caixabank SA c. Antonio Galán Rodríguez*; y finalmente la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena de España el 10 de septiembre de 2013, asunto C-487/13, *Caixabank SA c. Alberto Galán Luna y Domingo Galán Luna*.

3. Bibliografía

58. En el segundo semestre del 2013 se han publicado los siguientes trabajos: ALBANESE, A., "Le clausole vessatorie nel diritto europeo del contratti", *Europa e diritto privato*, nº. 3, 2013, pp. 669-728; BONET PÉREZ, J., "El sistema de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la interpretación de los convenios de la OIT: Aproximación jurídica a una crisis institucional", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 26, 2013; CÁMARA LAPUENTE, S., "¿De verdad puede controlarse el precio de los contratos mediante la normativa de cláusulas abusivas? : De la STJUE de 3 junio 2010 (Caja de Madrid, C-484/08) y su impacto aparente y real en la jurisprudencia española a la STS (pleno) de 9 mayo 2013", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 209-233; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Daños punitivos. Aspectos de Derecho Internacional Privado español y europeo", en HERRADOR GUARDIA, M., (Coord.), *Derecho de Daños*, Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 383-464; DÁVALOS LEÓN, L., "El contrato internacional en la nueva Ley cubana de Contratación Económica", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 26, 2013; ESTEBAN DE LA ROSA, F., Las obligaciones derivadas de pagarés ante el sistema europeo de competencia judicial internacional: propuestas de solución alternativa frente a los excesos de la interpretación autónoma, *La Ley - Unión Europea*, nº 5, Junio 2013, pp. 32-44; FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., "Nuevas perspectivas para las reclamaciones internacionales derivadas de la venta *on line* de servicios turísticos: los sistemas de resolución de litigios en línea frente a la vía judicial", en PANIZA FULLANA, A., (Coord.), *Nuevas fórmulas de comercialización on line de servicios turísticos subsunción en los tipos legales y distribución de responsabilidad*, Comares, Granada 2013, pp. 128-140; GÓMEZ JENÉ, M., "La responsabilidad civil del árbitro: cuestiones de derecho internacional privado",

Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 335-349; GULOTTA, C. “The first two decisions of the European Court of Justice on the law applicable to employment contracts”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 584-591; IRIARTE ÁNGEL, J.L., CASADO ABARQUERO M., *Accidentes transfronterizos de circulación y acción directa del perjudicado. Soluciones del Derecho Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2013, pp.1-230; LAFUENTE SÁNCHEZ, R., Aplicación de los foros de competencia judicial internacional previstos en el Reglamento Bruselas I a las obligaciones de tipo cambiario, *Diario La Ley*, nº 8189, Sección Doctrina, de 12 de noviembre de 2013; LLORENTE SAN SEGUNDO, I., “La adaptación de la normativa reguladora del derecho de desistimiento a las exigencias de la directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 371-397; ORÓ MARTÍNEZ, C., “El artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia”, *InDret*, 2013, núm. 2; ORÓ MARTÍNEZ, C., “El alcance subjetivo de los acuerdos de elección de foro: el caso de las «cadenas de contratos» (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1.^a) de 7 de febrero de 2013, asunto C-543/10: Refcomp SpA c. Axa Corporate Solutions Assurance SA y otros)”, *La Ley - Unión Europea*, nº 5, Junio 2013, pp. 22-31; ORTEGA GIMÉNEZ, A., Resolución de controversias, determinación de la ley aplicable y contratación laboral internacional de trabajadores expatriados, *Unión Europea Aranzadi*, nº 5, 2013, pp. 25-34; ORTIZ VIDAL, M.D., “Distribución y venta en España de productos fabricados en el extranjero. Cuestiones de Derecho Internacional Privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 26, 2013; PAILLI, G., “Disuasión global de conductas ilícitas: búsqueda de un foro único para las controversias transfronterizas en materia de consumo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. XII, 2012, pp. 189-226; RAMÍREZ GARCÍA, E., “Estudio de las cláusulas abusivas en contratos con consumidores en Derecho comunitario y español a la luz de la Ley 1/2013”, *Diario La Ley*, nº 8148, Sección Tribuna, de 13 de septiembre de 2013; RODRIGUEZ RUSSO, J., “La interpretación de los contratos de consumo celebrados por adhesión en el Derecho Civil uruguayo”, *InDret*, 2013, núm. 4; ROTH, W-H., “Rechtswahlklauseln in Verbraucherverträgen – eine schwierige Sache? (BGH, S. 557)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pág. 515; RÜHL, G., “Rome Regulations. Commentary on the European Rules of the Conflict of Laws, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law (RabelsZ)*, vol. 77, 2013, núm. 2, pp. 413-415; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., “Tribunal de Justicia de la Unión Europea - TJUE - Sentencia de 14.03.2013, Mohamed Aziz, C-415/11”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 44, 2013, pp. 327-344; SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN, A. M., “La falta de legitimación del consignatario del buque para ampararse en la cláusula de jurisdicción impresa en el conocimiento de embarque, o la pervivencia del derecho marítimo en España”, *Diario La Ley*, nº 8199, Sección Doctrina, de 26 de noviembre de 2013; SÁNCHEZ LORENZO, S. (Dir.), *Derecho Contractual Comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, 2^a edic. Civitas - Thomson Reuters, Madrid, 2013; SÁNCHEZ LORENZO, S. *El Derecho inglés y los contratos internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; STUYCK, J., “The Transformation of Consumer Law in the EU in the Last 20 Years”, *Maastricht journal of European and*

comparative law, vol. 20, 2013, núm. 3, pp. 385-402; STÜRNER, M; MANKOWSKI, P: “Interessenpolitik und europäisches Kollisionsrecht. Rechtspolitische Überlegungen zur Rom I- und zur Rom II-Verordnung”, *The Rabel Journal of Comparative and International Private Law (RabelsZ)*, vol. 77, 2013, núm. 2, pp. 402-406; UNCETA LABORDA, M., “Principios de Unidroit e ilicitud del contrato internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 620-628; VELASCO SAN PEDRO, L.A., “La propuesta de reglamento de compraventa europea: cuestiones generales, en especial su ámbito de aplicación”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, 2013, núm. 2, pp. 468-480; WELLER M.: “Keine Drittwirkung von Gerichtsstandsvereinbarungen bei Vertragsketten (EuGH, S. 552)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-6, pág. 501; ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol.2, núm. 6 (octubre), 2013, pp. 65-105.

4. Documentos

59. En materia de obligaciones contractuales se ha publicado el siguiente documento: COM(2012) 0217 – C7-0125/2012 – 2012/0110(COD): Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2012, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), por lo que se refiere a sus fechas de transposición y aplicación, así como a la fecha de derogación de determinadas Directivas. También conviene destacar el documento COM(2013), 130 final (Bruselas, 12-XI-2013): Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre las Normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos (programa evolutivo).

Por último, cabe destacar el Proyecto de Ley para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (procedente del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto) (*Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados*, Serie A, nº 60-1, 20-IX-2013). Igualmente, el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (*Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados*, Serie A, nº 71-1, 25-X-2013). Téngase en cuenta que en el momento de escribir esta Crónica ya se ha publicado la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (*BOE* nº 76, 28-III-2014).

5. Otras informaciones

VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES *

1. Legislación

60. Pocas son las novedades legislativas del segundo semestre de 2013 en este sector. No obstante cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2012, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación del Reglamento (CE) nº 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (2009/2170(INI)). Una vez más se debate sobre la posible inclusión de una de las materias excluidas del ámbito aplicativo del Reglamento Roma II que más controversia ha suscitado, como es la responsabilidad por la violación de la intimidad y los derechos de la personalidad, incluida la difamación. En esta ocasión, el Parlamento solicita a la Comisión que presente una Propuesta que permita incluir tales materias en el Reglamento, así como la creación de un centro para la solución voluntaria de litigios transfronterizos surgidos en dicho campo. Por su parte, el Parlamento realiza una doble propuesta en el sentido de añadir al Reglamento Roma II un “considerando 32 bis” y un “art. 5 bis”, que llevaría como título “Privacidad y derechos relacionados con la personalidad” (*DOUE* nº C 216E, 10-IX-2013).

61. Cabe mencionar asimismo la Decisión del Consejo de 15 de julio de 2013, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a ratificar el Protocolo por el que se modifica la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o a adherirse a él, en interés de la Unión Europea, y a realizar una declaración relativa a la aplicación de las correspondientes normas internas del Derecho de la Unión. En concreto, se autoriza a Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Polonia y Eslovaquia (*DOUE* nº L 220, 17-VIII-2013).

62. Por último, debe aludirse a la Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (*DOUE* nº L 201, 26-VII-2013).

2. Práctica

63. En esta sección destacan varias sentencias de interés. Es el caso de la STJUE (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Peter Pinckney c. KDG Mediatech AG* en relación, entre otros aspectos, con la interpretación del art. 5.3 del Reglamento (CE) nº 44/2001 y la competencia judicial en materia delictual o cuasidelictual. Se debate, en particular, sobre la determinación del lugar donde se ha materializado el daño en caso de vulneración de los derechos patrimoniales de un autor y el soporte material que reproduce una obra protegida. A juicio del Tribunal, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una vulneración de los derechos patrimoniales del autor, garantizados por el Estado miembro del órgano ante el que se haya presentado la demanda, éste será el competente para conocer de una acción

* Rosario Espinosa Calabuig, Profesora Titular de DIPr. (Universitat de València).

de responsabilidad ejercitada por el autor de una obra contra una sociedad domiciliada en otro Estado miembro y que ha reproducido en éste la referida obra en un soporte material que posteriormente haya sido vendido por sociedades domiciliadas en un tercer Estado miembro a través de un sitio de Internet accesible también desde la circunscripción territorial del tribunal ante el que se ha presentado la demanda. “Dicho órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.”

64. Cabe hacer mención, por otra parte, a la STJUE (Sala Segunda) de 24 de octubre de 2013, asunto C-277/12, *Vitālijs Drozdovs c. Baltikums AAS*, en la que se ha establecido que los artículos 3, apartado 1, de la Directiva 72/166, y 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 84/5 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a disposiciones nacionales a cuyo tenor el seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles sólo cubre la indemnización del perjuicio inmaterial adeudada, en virtud del Derecho nacional de la responsabilidad civil, por el fallecimiento de miembros de la familia cercana en un accidente de tráfico, hasta un importe máximo inferior a los fijados en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 84/5.

65. Asimismo, la STJUE de 21 de septiembre de 2013, asunto C-375/13, *Harald Kolassa c. Barclays Bank PLC*, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Handelsgericht Wien* (Austria) el 3 de julio de 2013. Entre los asuntos planteados destaca la letra C) relativa a la interpretación del art. 5.3. del Reglamento 44/2001 en el sentido siguiente: 1) ¿Constituyen los derechos basados en la responsabilidad del folleto con arreglo a la normativa reguladora de los mercados de capitales y los derechos basados en el incumplimiento de las obligaciones de protección e información relacionadas con la emisión de títulos de deuda al portador una materia delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001? 1.1. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1., ¿procede dar la misma respuesta cuando la persona que invoque dichos derechos frente a la entidad emisora no sea ella misma la tenedora del título de deuda sino sólo titular de un derecho a exigir al poseedor fiduciario la entrega de dicho título? 2) ¿Debe entenderse la formulación «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso» recogida en el artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) nº 44/2001 en el sentido de que si la compra de un título-valor se debe a una información deliberadamente incorrecta, 2.1. el lugar de la producción del hecho dañoso será el del domicilio de la persona perjudicada como centro de su patrimonio? 2.2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 2.1., ¿procede dar la misma respuesta cuando la orden de compra y la transferencia del capital fuesen revocables hasta la fecha del asiento bancario de la transacción y dicho asiento tuviese lugar en otro Estado miembro transcurrido cierto tiempo desde el cargo en la cuenta del perjudicado?

66. De gran interés, por su novedad es sin duda la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 10 de octubre de 2013, asunto 64569/09, *Delfi AS c. Estonia*, en un caso de responsabilidad civil del titular de un portal de internet, que había sido resuelto por los tribunales de Estonia, en relación con un contenido difamatorio introducido por terceros, en aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos

(CEDH). A juicio del Tribunal, no hubo vulneración del art. 10 relativo a la libertad de expresión e información a través del portal en el que tales terceros habían introducido los contenidos difamatorios.

67. Por último, destaca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 90 de Madrid, de 19 de Noviembre de 2013 (proc. 217/2012), en un litigio sobre responsabilidad civil por las malformaciones y dolencias sufridas por los integrantes de la asociación demandante, causadas por la ingesta por madres gestantes de medicamentos con talidomida. La demandada era, en concreto, la entidad distribuidora y filial en España de la empresa matriz fabricante de los medicamentos a la que se acusa de conducta negligente. Además, dicha entidad distribuidora de los medicamentos, a sabiendas de los posibles efectos adversos, optó por no informar a los médicos españoles del motivo de la interrupción de las ventas ordenada por la matriz y por informar “parcialmente” a los colaboradores externos, esto es, los que tratan con los médicos y farmacéuticos en el proceso de distribución y venta para el consumo. Se debatía sobre la relación causal eficiente entre las malformaciones padecidas y la ingesta de talidomida durante el embarazo de las madres y se estima finalmente la obligación reparatoria de la demandada limitada a las personas a las que se les ha reconocido la condición de talidomídico basada en el Real Decreto 1006/2010, con una indemnización de 20.000 euros por cada punto porcentual de minusvalía que se les haya sido reconocido. Se decide aplicar la doctrina del daño continuado, es decir, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, en la actualidad no se tiene un conocimiento absolutamente definitivo sobre el alcance de las lesiones y secuelas producidas por la talidomida (LA LEY 172395/2013) (ROJ: SJPI 132/2013).

3. Bibliografía

68. En este semestre se han publicado varios trabajos en el ámbito de las obligaciones extracontractuales. Entre otros destacan: ALVAREZ TORNÉ, M., “El Derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 65, 2013, n° 2, pp. 157-190; BARIATTI, S., “Problemi di giurisdizione e di diritto internazionale privato nell’azione *antitrust*”, en PACE, L.F. (Dir.), *Dizionario sistematico della concorrenza*, Nápoles, Jovene, 2013, p. 267 (en <http://www.competition-law.eu>); BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., “La regulación inglesa de la responsabilidad por los daños causados por animales. Un estudio comparado con el Derecho español”, *InDret*, 2013-3; BESTAGNO, F., “Il risarcimento dei danni per la violazione delle norme in materia di aiuti di Stato (Diritto UE)”, en PACE, L.F. (Dir.), *Dizionario sistematico della concorrenza*, Nápoles, Jovene, 2013, p. 649 (en <http://www.competition-law.eu>); BUSSANI, M., “La responsabilité des agences de notation de crédit. Brèves remarques sur un enjeu global”, *Revue internationale de droit comparé*, 2013, n° 2, pp. 239-258; CAMILLERI, E., “Le conseguenze civilistiche dell’illecito *antitrust*”, en PACE, L.F. (Dir.), *Dizionario sistematico della concorrenza*, Nápoles, Jovene, 2013, p. 29 (en <http://www.competition-law.eu>); CARBALLO PIÑEIRO, L., “Recomendación de la Comisión Europea sobre los Principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los

Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea (Estrasburgo, 11 de junio de 2013)”, *Revista Española de Derecho Internacional* vol. 65, 2013, nº 2, pp. 395-399; DAVARA RODRÍGUEZ M.A., “El derecho al olvido en Internet”, *Diario La Ley* nº 8137, Sección Tribuna, 30 de Julio de 2013; GARCÍA MIRETE, C.M. “El lugar en el que se produce la reutilización de una bases de datos electrónica en internet: el caso Football Dataco vs. Sportradar”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Vol. 12, 2012, pp. 555-565; LEIRADO TEJERINA, G., “Los torts y la Directiva 2004/35: una visión comparatista de la responsabilidad por daños medioambientales”, *Revista de responsabilidad civil y seguros*, 2013, nº 117, pp. 100-109; MASEDA RODRÍGUEZ, J., “El juego de las normas imperativas en el Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales: límites a la aplicación de la *lex causae*”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, nº 25; MARTÍNEZ GARCÍA, I., “La sentencia de la Talidomida en España, o de cómo es justo y conforme a derecho –y por tanto necesario– dictar un fallo extraordinario al ser juzgado un daño también extraordinario. A propósito de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 90 de Madrid de 19 de noviembre de 2013”, *Diario La Ley*, Nº 8219, Sección Tribuna, de 27 de Diciembre de 2013; PFISTER, B., “Kollisionsrechtliche Probleme bei der Vermarktung von Persönlichkeitsrechten”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)* 2013-6, p. 493; ROTH, W.H., “Persönlichkeitsschutz im Internet: Internationale Zuständigkeit und anwendbares Recht (EuGH, S. 247 und BGH, S. 252)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-3, p. 215; TRONCOSO REIGADA, A., “Las redes sociales a la luz de la propuesta del reglamento general de protección de datos personales”, *Revista de internet, derecho y política*, 2013, nº 16.

4. Documentos

5. Otras informaciones

IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES*

1. Legislación

69 En el periodo de referencia de la presente crónica, debe destacarse la adopción por las instituciones europeas del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1352/2013 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) nº 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual (*DOUE* nº L 341, 18-XII-2013); y el Reglamento (UE) nº 1065/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la

* Aurelio López-Tarruella Martínez, Profesor Titular de DIPr. (Universidad de Alicante).

definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas (*DOUE* n° L 289, 31-X-2013).

70. Más abundantes han sido los cambios legislativos en el régimen convencional. Para empezar, en materia de propiedad intelectual, debe destacarse que España depositó el Instrumento de Adhesión del Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado sobre el derecho de patentes, y Declaraciones concertadas por la Conferencia Diplomática relativas al Tratado y al Reglamento, hechos en Ginebra el 1 de junio de 2000 (*BOE* n° 242, 9-X-2013). En esta misma materia, entraron en vigor las modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de cooperación en materia de patentes (Unión PCT) en su 43ª reunión (25º sesión extraordinaria), adoptadas en Ginebra el 9 de octubre de 2012 (*BOE* n° 276, 18-XI-2013, corrección de errores en *BOE* n° 275, 16-XI-2013); y las Modificaciones al Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, adoptada en la 45ª sesión (26ª extraordinaria) de la asamblea de la Unión de Madrid, celebrada en Ginebra del 1 al 9 de octubre de 2012 (*BOE* n° 165, 11-VII-2013).

En materia de derechos reales, se publicó en el BOE el Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (*BOE* n° 238, 4-X-2013), si bien esta adhesión no incluye los protocolos al Convenio referidos a equipos aeronáuticos, material rodante y equipos especiales.

71. En el régimen interno, sólo merece la pena destacar la publicación de la Orden ECD/2128/2013, de 14 de noviembre, por la que se determina la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las tres modalidades de reproducción referidas legalmente (*BOE* n° 275, 16-XI-2013).

2. Práctica

72. Como viene siendo habitual en los últimos años, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea fue especialmente abundante en materia de propiedad intelectual. En materia de patentes, debe destacarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 18 de julio de 2013, asunto C-414/11, *Daiichi Sankyo c. Sanofi-Aventis Deutschland*, en la que se afirma que las cuestiones relativas a aspectos regulados en el acuerdo ADPIC –y en particular los arts. 27 y 70– están comprendidas en el ámbito de la política comercial común, la cual es competencia exclusiva de la UE. Otras sentencias a tomar en consideración son la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 17 de octubre de 2013, asunto C-210/12, *Sumitomo Chemical Co. Ltd c. Deutsches Patent- und Markenamt*, referida a la interpretación de los arts. 3.1 y 7.1 del Reglamento n° 1610/96, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios; y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de diciembre de 2013, asunto C-493/12, *Eli Lilly and Company Ltd*

c. *Human Genome Sciences Inc.*, relativa a la interpretación del artículo 3, letra a), del Reglamento nº 469/2009, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos.

En materia de derechos de autor, destacan tres sentencias. Primero, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013, asunto C-170/12, *Peter Pinckney c. KDG mediatech AG*, en la que el TJUE indica que el Art. 5.3 Reglamento 44/2001 resulta aplicable a una demanda por infracción de derechos de autor cometida en un Estado miembro, por el hecho de que la obra musical era ofrecida a la venta por Internet por otras empresas en el Estado miembro donde se interpone la demanda. En cualquier caso, la competencia está limitada al conocimiento del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece el tribunal ante el que se presenta la demanda. Segundo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 11 julio 2013, asunto C-521/11, *Amazon.com International Sales y otros c. Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte Gesellschaft mbH*, relativa a la aplicación sin distinciones, pero con un eventual derecho a devolución, del canon por copia privada. Tercero, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 19 de diciembre de 2013, asunto C-202/12, *Innoweb c. Wegener ICT Media BV*, sobre la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos y la aplicación del concepto de reutilización de una parte sustancial del contenido de la base de datos a la actividad que llevan a cabo un metamotor de búsqueda dedicado.

El TJUE también adoptó dos decisiones sobre la normativa existente en materia de publicidad. La primera es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 11 de julio de 2013, asunto C-657/11, *Belgian Electronic Sorting Technology c. Bert Peelaers y Visys NV*, en la que se afirma que el concepto de «publicidad», tal como lo definen las Directivas 84/450/CEE y 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, abarca el uso de un nombre de dominio y el de indicadores de hipertexto en los metadatos de un sitio de Internet. En cambio, no engloba este concepto el registro, como tal, de un nombre de dominio. La segunda es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 17 de octubre de 2013, asunto C-391/12, *RLvS Verlagsgesellschaft mbH c. Stuttgarter Wochenblatt GmbH*, sobre la consideración como prácticas comerciales desleales de las omisiones engañosas en los publirreportajes a los efectos de la Directiva 2005/29.

En materia de marcas, caben destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de julio de 2013, asunto C-252/12, *Specsavers International Healthcare Ltd y otros c. Asda Stores Ltd*, relativa al concepto de “uso efectivo” de la marca; y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 19 de septiembre de 2013, asunto C-661/11, *Martin y Paz Diffusion SA c. David Depuydt y Fabriek van Maroquinerie Gauquie NV*, en la que el Tribunal indica que el hecho de haber consentido a un tercero la utilización de la marca no puede significar que el titular se vea privado por completo de la posibilidad de oponer a dicho tercero el derecho exclusivo que le confieren sus marcas.

En fin, es preciso mencionar la referencia de tres nuevas cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE en materia de derechos de autor: asunto C-516/13, *Dimensione Direct Sales s.r.l., Michelle Labianca c. Knoll International S.p.A.*, sobre el concepto del derecho de distribución y su aplicación a actos de publicidad; asunto C-348/13, *BestWater International GmbH c. Michael Mebes, Stefan Potsch*, sobre el concepto de comunicación pública y el uso de video “embebidos”; asunto C-441/13, *Pez Hejduk c. EnergieAgentur. NRW GmbH*, donde de nuevo se pregunta al TJUE por la aplicación del art. 5.3 Reglamento 44/2001 en supuestos de infracciones de derechos afines cometidos en Internet.

También en materia de propiedad intelectual, pero en el ámbito nacional, debe destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, *ROJ: STS 3169/2013*, por la que se anula el inciso del artículo 20.2 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual (*BOE nº 168, 15-VII-2013*) que indica: “y dándose, a dicha interrupción del servicio o retirada voluntaria, valor de reconocimiento implícito de la referida vulneración”. El precepto está referido al supuesto en el que, ante la notificación de la Sección segunda de la Comisión de Propiedad intelectual, el prestador de servicios interrumpa de manera voluntaria el servicio o retire el contenido respecto al que se dirige el procedimiento.

En materia de marcas, destacan: Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013 nº 453/2013 *ROJ: STS 3871/2013*, en la que se establece que la declaración de caducidad por desuso alcanza a todos los productos o servicios que no hubieran sido efectivamente usados por el titular o un tercero con su consentimiento, pero no a aquellos que sí hubieran sido usados de forma real y efectiva; Sentencia del Tribunal Supremo de 9 julio de 2013 nº 448/2013, *ROJ: STS 4425/2013*, en la que se aclara que el concepto de uso efectivo de una marca no abarca el que se efectúa con carácter simbólico y con el único fin de mantener los derechos conferidos de la marca; Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2013 nº 489/2013, *ROJ: STS 4420/2013*, en la que se declara que el uso por el titular de su marca registrada no puede ser calificado como ilícito mientras no se declare la nulidad de su registro; Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2013, *ROJ: STS 5725/2013*, en la que se confirma la decisión del TSJ Madrid que, a su vez, había confirmado la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas por la que se denegaba la inscripción de una marca internacional que consistía en un cuadro de color naranja sin que fuera acompañado de ningún otro elemento, ya fuera gráfico o denominativo (información obtenida de *Noticias del Grupo Español de la AIPPI*, nº 82 y 83).

En materia de patentes, Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2013 nº 521/2013, *ROJ: STS 4637/2013*, en la que el Tribunal Supremo declara que no cabe fundar un recurso de casación en la infracción de normas (como el art. 54.1 Convenio de la Patente Europea) que no son aplicables a una patente española. Para ello es preciso basarse exclusivamente en las normas de la Ley de Patentes española. Una cosa es aludir a las normas del Convenio como referentes para la interpretación de las normas de la Ley de Patentes y otra muy distinta invocar directamente su infracción como

motivo de casación; Sentencia del Tribunal Supremo de 1 octubre 2013 nº 564/2013, *RJ* 2013/7437 en la que se indica que la sentencia recurrida no infringió ni pudo infringir los arts. 56 del Convenio y 8 de la Ley de Patentes porque la cuestión de fondo relativa a la nulidad de la patente por falta de actividad inventiva quedó imprejuizada en la sentencia por la estimación de la excepción de litispendencia (información obtenida de *Noticias del Grupo Español de la AIPPI*, nº 82 y 83).

73. En materia de derechos reales, se adoptó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de octubre de 2013, asunto C-386/12, *Schneider*, en el que el Tribunal entiende que el Art. 22.1 Reglamento 44/2001 no es de aplicación a un procedimiento de jurisdicción voluntaria entablado ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro por un ciudadano de otro Estado miembro, que ha sido parcialmente incapacitado al ser sometido a curatela con arreglo a la legislación del Estado de su nacionalidad, y mediante el que dicho ciudadano solicita autorización para vender su cuota indivisa en la propiedad de un inmueble sito en el primer Estado miembro, puesto que un procedimiento de esa naturaleza tiene relación con la «capacidad de las personas físicas» en el sentido del art. 1.2. a) de dicho Reglamento, la cual está excluida del ámbito de aplicación material de éste.

En el ámbito interno destacan varias resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado. Primero, la Resolución de 31 de octubre de 2013 (*BOE* nº 280, 22-XI-2013) en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lepe a inscribir una escritura de constitución de hipoteca sobre un inmueble sito en el municipio español en el marco de un contrato de préstamo otorgado por una entidad holandesa a un matrimonio de nacionalidad holandesa con residencia en España. Segundo, la Resolución de 11 de noviembre de 2013 (*BOE* nº 300, 16-XII-2013), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Madrid nº 25, por la que se suspende la inscripción de una hipoteca de máximo debido a que no consta el NIF-NIE de la entidad bancaria acreedora, habida cuenta que ésta carece de establecimiento permanente en España, siendo de nacionalidad y domicilio luxemburgués. Tercero, la Resolución de 9 de julio de 2013 (*BOE* nº 189, 8-VIII-2013), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella nº 2, a la inscripción de testimonio de sentencia dictada el 18 de diciembre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marbella. El problema planteado en esta Resolución es determinar si puede rectificarse una inscripción, mediante cancelación, en la que una finca aparece inscrita a favor de una persona de nacionalidad holandesa por título de compra “con sujeción a su régimen matrimonial”, mediante sentencia en la que únicamente se demanda al titular registral. En el cuerpo de la inscripción de dominio a favor del titular registral consta que “está casado bajo el régimen legal holandés de comunidad matrimonial de bienes con doña GCI, no residente en España, con el mismo domicilio que el anterior, y titular de pasaporte holandés vigente”.

74. Por último, en materia de títulos cambiarios, cabe citar tres sentencias adoptadas por el Tribunal Supremo en materia de pagarés. Las dos primeras son la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 julio 2013 (*RJ* 2013/5528) y la Sentencia del Tribunal Supremo

de 10 julio 2013 (RJ 2013/4997) en las que se trata de excepción cambiaria de incumplimiento contractual al amparo del art. 67 Ley 19/1985 Cambiaria y del Cheque. La tercera es la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 septiembre 2013 (RJ 2013/6810) relativa a la determinación del obligado cambiario en el supuesto en el que mediante poder el representante no hace constar en el pagaré la *contemplatio domini*.

3. Bibliografía

75. En materia de propiedad intelectual, deben destacarse las siguientes publicaciones: DESANTES REAL, M, “Hacia un tribunal unificado y un efecto unitario para las patentes europeas en casi todos los Estados miembros de la Unión Europea. Consecuencias de la autoexclusión de España”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXV, nº 2, 2013, pp. 51-70; MERCADAL MENCHACA, T, “Tribunal Unificado de Patentes”, *Diario La Ley*, nº 8178, de 25 de Octubre de 2013; FAJARDO FERNÁNDEZ, J, “Campus virtual y propiedad intelectual (Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 2 de mayo de 2013)”, *Diario La Ley*, nº 8164, de 7 de Octubre de 2013; OTERO IGLESIAS, A, “El ámbito del ius prohibendi frente a marcas nacionales registradas con posterioridad”, *Diario La Ley*, nº 8150, de 17 de Septiembre de 2013; BERMEJO GUTIÉRREZ, N, “El artículo 8.4 del Reglamento de marca comunitaria: anatomía de una regla de propiedad”, *InDret*, 2013, nº 3; ÁVILA, A. M., “Una sentencia interesante, rara y del pasado con proyección para el futuro”, *Diario La Ley*, nº 8130, de 19 de Julio de 2013; RIERA BARSALLO, P, “La solución europea a las obras huérfanas: la Directiva 2012/28/UE”, *Diario La Ley*, nº 8128, de 17 de Julio de 2013; GARCÍA VIDAL, A., “El comercio paralelo de medicamentos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, nº 2, pp. 315 – 334; DÍAZ DE OLARTE, J, “Copia privada e ilustración en la enseñanza: aislándonos de Europa en perjuicio de ciudadanos, autores y editores”, *Diario La Ley*, nº 8128, de 17 de Julio de 2013; CHECA PRIETO, S., “Gestión colectiva en la administración de derechos exclusivos: especial referencia a la solución nórdica respecto a la digitalización masiva desarrollada por bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o archivos y a la solución inglesa respecto a la gestión de los resúmenes de prensa”, *Diario La Ley*, Nº 8128, de 17 de Julio de 2013; RAMÍREZ SILVA, P., “Los enlaces en Europa. El asunto Svensson (I): réplica a la opinión de la European Copyright Society”, *InDret*, 2013, nº 2; SÁNCHEZ ARISTI, R. “El cálculo de la indemnización por reproducción no licenciada de obras impresas en establecimientos de reprografía: aplicación jurisprudencial del llamado «índice CORSA» establecido en sus tarifas por la entidad de gestión CEDRO”, *Diario La Ley*, nº 8124, de 11 de Julio de 2013; FAJARDO NAVARRO, J., “Defensa y depuración del límite de uso docente”, *Revista de propiedad intelectual*, 2013, nº 2, pp. 13 – 82; CUCARELLA GALIANA, L. A., “Litigios relativos a la propiedad industrial: determinación del juez competente y problemas prácticos de interpretación”, *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, nº 33, 2012/2013, pp. 65-88; MUSSO, A., “Cesiones y licencias de propiedad industrial: distinciones y regulación en los derechos italiano y comparado,” *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, nº. 33, 2012/2013, pp. 161 – 184; PEGUERA POCH, M., “Uso a título de marca y alcance del "ius prohibendi" en la Directiva de Marcas”, *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, nº 33, 2012/2013, pp. 185 – 210; GOMEZ

ASENCIO, C., “Marcas comunitarias y denominaciones geográficas nacionales (estudio sobre las condiciones sustantivas de protección de una denominación de origen registrada frente a una solicitud de marca posterior)”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 289, 2013, pp. 309-336; MONTEFUSCO, J., BORRÁS PIERI, X., “Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes: aspectos fundamentales de la jurisdicción, organización y funcionamiento del tribunal”, *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, n.º 70, 2013, pp. 7-46; GONZALEZ NAVARRO, B. A., “La jurisprudencia española sobre el efecto retroactivo del ADPIC permanece inalterada: la exacta relevancia de la STJUE de 18 de julio de 2013”, *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, n.º 70, 2013, pp. 47-72.

76. En materia de derechos reales, hay que destacar ESPINOSA CALABUIG, R., “¿La desarmonización de la armonización europea? A propósito del Convenio de Ginebra de 12 de marzo de 1999 sobre embargo preventivo de buques y su relación con los Reglamentos Bruselas I y Bruselas I bis”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2013, n.º 3, pp. 645-676; CORDERO, E., “Garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. España se adhiere al Convenio de Ciudad del Cabo (BOE de 4 de octubre de 2013)”, *Diario La Ley*, n.º 8189, de 12 de Noviembre de 2013; GOMEZ PEREZ, A. C., “Una revisión de las principales doctrinas civilistas que impiden la incorporación del "trust" en España”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 740, año 89, 2013, pp. 3761-3800.; JUAN GOMEZ, M., “Reflexiones sobre la Ley 1/2013 de protección a los deudores hipotecarios”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 739, año 88, 2013, pp. 3125-3150; JIMENEZ PARÍS, T.A., “Las sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 y de 14 de marzo de 2013 y la inminente reforma del procedimiento de ejecución hipotecaria español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 739, año 88, 2013, pp. 2716-2770.

77. En fin, en relación con los títulos cambiarios, debe destacarse LAFUENTE SÁNCHEZ, R., “Aplicación de los foros de competencia judicial internacional previstos en el Reglamento Bruselas I a las obligaciones de tipo cambiario”, *Diario La Ley*, n.º 8189, de 12 de Noviembre de 2013; GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E., “El pagaré electrónico. *Certus an, incertus quando*”, *Diario La Ley*, n.º 8216, de 20 de Diciembre 2013; PEREZ MILLÁN, D., “Codificación y descodificación de los títulos-valores”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 289, 2013, pp. 43-71; GOMEZ-JARA DIEZ, C., “La protección penal transnacional de los mercados financieros”, *Revista del Derecho de mercado de valores*, n.º 13, 2013, pp. 9-69.

4. Documentos

78. En este apartado deben mencionarse, a nivel europeo, la Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, con el objeto de adaptarlo al reciente Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes [COM (2013) 554 final (Bruselas, 26.7.2013)] y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (refundición) [COM(2013) 162 final] (DOUE n° C 327, 12-XI-2013).

79. En el ámbito interno, debe destacarse, por un lado, el Proyecto de Ley de Navegación Marítima (*BOCG-Congreso*, Serie A, núm. 73-1, 29.11.2013) que contiene numerosas disposiciones sobre derechos reales sobre vehículos de navegación marítima: arts. 69 a 77; sobre la inscripción de buques en el Registro de Bienes Muebles; arts. 122 a 144 sobre los derechos de garantía sobre el buque; arts. 150 a 155 sobre el condominio naval; y los arts. 373 a 375 sobre los derechos de propiedad de los bienes naufragados o hundidos. Por otro, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOCG-Congreso*, Serie A, núm. 66-1, 4.10.2013). Incluye la modificación de los arts. 270 y 274 relativos a los delitos en materia de propiedad intelectual y propiedad industrial.

5. Otras informaciones

X. DERECHO CONCURSAL*

1. Legislación

80. En el ámbito de las normas de Derecho de la UE, el Reglamento (UE) n° 527/2013, de 13 de mayo de 2013, (*DOUE* n° L 158, 10-VI-2013), ha introducido modificaciones en los Anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (en adelante RI).

2. Práctica

81. A lo largo del segundo semestre de 2013, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el 19 de septiembre de 2013 la Sentencia en el asunto C-251/12, *Christian Van Buggenhout e Ilse Van de Mierop*, actuando en condición de administradores concursales de Grontimmo SA, contra *Banque Internationale à Luxembourg SA*, en materia de delimitación del ámbito de aplicación del artículo 24 del RI, en relación con el cual se establece que no está incluido un pago efectuado, por orden de un deudor sometido a un procedimiento concursal, a un acreedor de dicho deudor.

Adicionalmente se ha planteado una cuestión prejudicial de interpretación. La *Cour d'appel de Bruxelles* (Bélgica), el 17 de junio de 2013, asunto C-327/13, *Burgo Group SpA c. Illochroma SA, en liquidación, Jérôme Theeten*, actuando en condición de liquidador de la sociedad *Illochroma SA*, interroga al Tribunal sobre determinadas cuestiones relativas a la apertura de un procedimiento secundario, tales como el concepto de establecimiento del artículo 3.2 del RI, la legitimación para solicitar la

* Sara Sánchez Fernández, profesora honoraria (Universidad Autónoma de Madrid).

apertura del procedimiento de insolvencia o la condiciones para su solicitud cuando el procedimiento principal es de liquidación.

82. En referencia a la jurisprudencia de tribunales nacionales, en cuanto a la localización del COMI en supuestos de insolvencia de persona física cuando la insolvencia se produce en su ámbito profesional, la *High Court of Justice de Irlanda del Norte*, el 16 de octubre de 2013, (<http://www.bailii.org/nie/cases/NIHC/Master/2013/17.html>), entendió que el deudor no había probado un reciente cambio de domicilio profesional a Irlanda del Norte, y por tanto se declararon incompetentes.

También en materia de localización del COMI de personas físicas, la *High Court of Justice de Irlanda*, el 23 de agosto de 2013, (<http://www.bailii.org/ie/cases/IEHC/2013/H395.html>), entiende que los tribunales irlandeses son competentes al quedar desvirtuada la presunción de que el COMI del matrimonio O'Donnell coincide con su residencia habitual, por ser en Irlanda donde se encuentran la mayoría de sus activos y se encuentran ellos mismos censados, mientras que el traslado de residencia a Inglaterra se produjo poco tiempo antes de solicitar allí la apertura del procedimiento de insolvencia.

En materia de ley aplicable, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de enero de 2013 (JUR 2013\338648), deniega la compensación de créditos solicitada por PRIMA S.r.L, frente a una empresa española, CODHE S.L., por cuanto ni la ley del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia ni la ley rectora del crédito, leyes aplicables alternativamente *ex art. 6.1 del RI* -en ambos casos la ley española en este asunto- permiten tal compensación.

Por su parte, en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián, de 19 noviembre 2013 (JUR 2013\35373), se procedió a la apertura del concurso de una de las filiales del Grupo FAGOR, FAGOR IRELAND, al entender desvirtuada la presunción del artículo 3.1 del RI, pues FAGOR IRELAND se trataba de una simple licenciataria de marcas del grupo cuyos clientes eran empresas del grupo, que no tenía un establecimiento propio, ni trabajadores en Irlanda, de forma que resultaba evidente frente a terceros que la efectiva dirección y control se encontraba en España.

Una decisión similar se adoptó en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián el 19 noviembre 2013 (JUR 2013\353585) en relación con otra de las filiales que forma parte del Grupo FAGOR, una sociedad constituida conforme a Derecho polaco, tomando en consideración elementos tales como que en España se encontraba el Comité Estratégico del Grupo, que decidía sobre las materias más relevantes de dirección, que frente a los proveedores siempre aparecía como representante legal el Director de Compras del Grupo o que cualquier tipo de comunicación relativa a los contratos debía de remitirse siempre a España.

Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de Septiembre de 2013 (SAP PO 2289/2013), afirma que el *dies a quo* establecido por el artículo 21.5° LC para iniciar el cómputo del mes para comunicación de créditos es de

aplicación al supuesto del que conoce, pues la ley española es aplicable al procedimiento concursal aunque se trate de un acreedor extranjero.

3. Bibliografía

83. En el segundo semestre de 2013 destacamos la publicación de los siguientes libros: DAVIS, G./ HAYWOOD, M. (Eds.), *Butterworths insolvency law handbook*, LexisNexis, 2013; PAUL, L. (Ed.), *Global insolvency & restructuring review 2013/14*, Euromoney Trading Ltd., 2013.

84. Por lo que hace a la publicación de artículos: BÖGER, O., “Close-out netting provisions in private international law and international insolvency law (part I)”, *Uniform law review*, nº 18, 2, 2013, pp. 232-261; BRINKMANN, M., “Ausländische Insolvenzverfahren und deutscher Grundbuchverkehr”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2013-4; ESPINIELLA, A., “Reforma del Reglamento de Insolvencia”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 29, 2013, pp. 423-440; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Los principios de UNIDROIT sobre las cláusulas de close-out netting”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 19, 2013, pp. 23-30; McCARTHY, L., “American Isolationism: A Commentary on COMI under the Model Law as it is Applied in the United States”, *International Corporate Rescue*, Issue 6, 2013, pp. 372-377; McCARTHY, L / WELCH, A., “The UNCITRAL Model Law Narrative in Australia: A Review of the Cases”, *International Corporate Rescue*, Issue 5, 2013, pp. 302-309; OMAR, P. J., “Passport Renewed: Extension of Rescue Proceedings to Foreign Companies under Section 426 of the Insolvency Act 1986”, *International Corporate Rescue*, Issue 5, 2013, pp. 310-317; RINGE, W-G, “Secondary proceedings, forum shopping and the European Insolvency Regulation”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 4/2013; YIANNIS, S., “Transnational insolvency proceedings in Greece: Law 3858/2010 adopting the UNCITRAL Model Law”, *INSOL world (London)*, nº 20-21, 2013; WOUTERS, N., “Corporate group cross-border insolvencies between the United States and European Union: legal and economic developments”, *Emory bankruptcy developments journal*, nº 29, 2013, pp. 387-423.

4. Documentos

85. En el marco de UNCITRAL, ha tenido lugar el 46º periodo de sesiones de la Comisión entre el 8 al 26 de julio en Nueva York, durante el cual se ha aprobado la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, las recomendaciones legislativas sobre las obligaciones de los directores en el periodo cercano a la insolvencia y las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial. El informe relativo este periodo de sesiones puede encontrarse en <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/sessions.html>.

Por su parte, el Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia) ha tenido su 44º periodo de sesiones entre el 19 y el 20 de diciembre en Viena, en el que abordó, entre otras, la

cuestión de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, la insolvencia de instituciones financieras grandes y complejas, el tratamiento de la insolvencia en los contratos financieros, el régimen aplicable a los profesionales de la insolvencia, la ejecución de las sentencias relativas a casos de insolvencia, el tratamiento de la insolvencia en relación con la propiedad intelectual o los procedimientos acelerados, incluidos los planes de reorganización previamente negociados y otros mecanismos adecuados en el caso de insolvencia de microempresas y pequeñas y medianas empresas. El Informe del Grupo de Trabajo y el resto de la documentación puede encontrarse en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html.

5. Otras informaciones

86. Dentro del marco de los trabajos de UNCIRAL en materia de insolvencia transfronteriza, entre los días 16 y 18 de diciembre tuvo lugar el “Fourth International Insolvency Law Colloquium” en el que se abordaron algunos de los temas que aún tiene pendientes el Grupo de Trabajo V así como algunas cuestiones que se podrían llegar a abordar en el futuro. Al programa se puede acceder a través del siguiente enlace: <http://www.uncitral.org/pdf/english/colloquia/insolvency-2013/Insolvency-Colloquium-Programme-2013-1012.pdf>.

XI. ARBITRAJE*

1. Legislación

87. Regulación internacional: Respecto a la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, la única novedad destacable en el segundo semestre de 2013, hace referencia a la entrada en vigor, el 15 de julio, de la Convención respecto a Myanmar.

En cuanto al Convenio de Washington, de 18 de marzo de 1965, sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, el segundo semestre de 2013 ha sido testigo de una ratificación francamente relevante. Después de la firma del Convenio en 2006, Canadá ha depositado su instrumento de ratificación ante el Banco Mundial el 1 de noviembre de 2013. El Convenio finalmente ha entrado en vigor el 1 de diciembre. Con Canadá el Convenio del CIADI ha alcanzado la redonda cifra de 150 Estados contratantes.

88. Derecho de la UE: Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva

* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Profesor Adjunto Doctor de DIPúb. (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea), y Nerea Magallón Elósegui, Profesora Doctora encargada de DIPr. (Universidad de Deusto).

2009/22/CE (*DOUE* n° L 165, 18-VI-2013). Este Reglamento se aplica a la resolución extrajudicial de litigios iniciados por consumidores residentes en la UE frente a comerciantes establecidos en la UE, amparados por la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Asimismo también se aplica a la resolución extrajudicial de litigios entablados por comerciantes frente a consumidores para los que entidades de resolución alternativa de litigios ofrezcan procedimientos de resolución alternativa pertinentes. Debemos tener en cuenta su compañera complementaria la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo); que se aplica a los litigios entre consumidores y comerciantes relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios, celebrados o no en línea, en todos los sectores económicos menos los exceptuados.

89. Derecho comparado: el 1 de septiembre de 2013 ha entrado en vigor en Bélgica la Ley núm. 532743, de 24 de junio de 2013, por el que se modifica la Parte VI del Código Judicial de 10 de octubre de 1967, y mediante la cual incorpora a su legislación el modelo de arbitraje propuesto en la Ley Modelo de la Uncitral de 1985, en su versión de 2006. (*vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Reformas en un “paraíso arbitral”: la Ley belga n° 532743, de 24 de junio de 2013”, en *Arbitraje*, vol. VII, núm. 1, 2014, pp. 123-128).

También en Panamá ha sido adoptada la Ley 131, de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá (Gaceta Oficial, n° 27449-C, de 8 de enero de 2014), inspirado en la Ley Modelo Uncitral (*vid.* ARAÚZ RAMOS, J.C., “La porfiada reforma del arbitraje en Panamá”, en *Arbitraje*, vol. VII, núm. 1, 2014, pp. 143-159).

2. Práctica

90. Entre las decisiones de los Tribunales españoles en materia de arbitraje caben ser mencionados los siguientes: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal), de 14 de noviembre de 2013 (*ROJ*: ATSJ AND 54/2013), que resuelve favorablemente la solicitud de exequátur del laudo arbitral del Instituto de Arbitraje de los Países Bajos. La empresa contra la que se pretende ejecutar el laudo arbitral esgrime el artículo IV.1.b) del Convenio de Nueva York en su oposición al *exequátur*, pero el Tribunal rechaza sus argumentos.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de octubre de 2013 (*ROJ*: AAP M 1988/2013). La Audiencia Provincial de Madrid conoce en recurso de apelación la decisión del Juzgado de lo Mercantil número 11 de Madrid, que declaró su falta de jurisdicción por estimar que el asunto referido a competencia desleal debía, bien someterse a arbitraje o bien a los tribunales de justicia de Hertogenbosch (Países Bajos), y las cuestiones relativas a defensa de la competencia a estos últimos tribunales. La Audiencia Provincial confirma la decisión del Juzgado de lo Mercantil.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de septiembre de 2013 (*ROJ: SAP PO 2289/2013*). En el marco del Derecho concursal, se trata la cuestión del reconocimiento de créditos previstos en cuatro laudos dictados en Londres.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal), de 16 de julio de 2013 (*ROJ: STSJ MAD 8244/2013*). Demanda de anulación de laudo arbitral. Alcance de la revisión jurisdiccional del laudo: legalidad del convenio, arbitrabilidad de la materia y regularidad del procedimiento. Vulneración del orden público: definición del orden público. Demanda desestimada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal), de 9 de julio de 2013 (*ROJ: STSJ MAD 8245/2013*). Demanda de nulidad de laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje. Impugnación por falta de imparcialidad del Presidente de la Corte de Arbitraje, por haber resuelto sobre una cuestión sobre la que no tiene competencia objetiva alguna (la materia sobre la que versa el objeto de procedimiento arbitral no es disponible y debe resolverse única y exclusivamente en sede concursal), y por vulneración del orden público por litispendencia y por tener el laudo importantes contradicciones internas que lo vician de incongruencia. Demanda desestimada por el TSJ de Madrid.

91. En el marco de la Unión Europea: Asunto C-342/13 de 16 de noviembre, sobre una petición de decisión prejudicial planteada por el Szombathelyi Törvényszék (Hungria) el 24 de junio de 2013 -*Sebestyén Katalin/Kövári Zsolt y otros*- en la que se pregunta si puede considerarse integrada en las cláusulas abusivas de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, una cláusula contractual que somete las controversias relativas a un contrato de préstamo celebrado entre consumidor y el banco a la competencia exclusiva de una Sala integrada por tres árbitros del Pénz- és Tőkepiaci Állandó Választottbíróság (Tribunal Arbitral Permanente del Mercado Financiero y de Capitales).

Asunto C-536/13, el 14 de octubre de 2013, en el que se plantea una petición de decisión prejudicial por *el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas* (Corte Suprema Lituania) y como parte *Gazprom OAO*. Se trata de una anti suit-injunction pronunciada por un tribunal arbitral situado en un Estado miembro que implica la prohibición de entablar el procedimiento ante el Tribunal de otro Estado miembro. Las preguntas giran en torno a la posible denegación del reconocimiento de una orden conminatoria emitida por un tribunal arbitral por la que prohíbe a una de las partes ejercitar determinadas acciones ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, conforme a las normas sobre competencia del Reglamento Bruselas I, es competente para conocer del fondo del procedimiento civil, cuando el laudo restrinja el derecho del propio tribunal jurisdiccional a pronunciarse sobre su competencia para conocer del asunto conforme a las normas de atribución de competencia contenidas en el Reglamento Bruselas I.

92. Entre las decisiones arbitrales en materia de inversiones extranjeras dictadas en este segundo semestre deben mencionarse las siguientes (<http://italaw.com/index.htm>):

Decisiones sobre jurisdicción y competencia: *Murphy Exploration & Production Company – International c. Ecuador*, UNCITRAL, Caso CPA núm. AA434, 13 de noviembre de 2013; *Ruby Roz Agricol and Kaseem Omar c. Kazakstán*, UNCITRAL, 1 de agosto de 2013; *ST-AD GmbH c. Bulgaria*, UNCITRAL, Caso CPA núm. 2011-06, de 18 de julio de 2013, *Rafat Ali Rizvi c. Indonesia*, ICSID Case No. ARB/11/13, de 16 de julio de 2013; *Garanti Koza LLP c. Turkmenistán*, ICSID Case No. ARB/11/20, 3 de julio de 2013; *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. Uruguay*, ICSID Case No. ARB/10/7, 2 de julio 2013.

Decisiones sobre el fondo: *TECO Guatemala Holdings, LLC c. Guatemala*, ICSID Case No. ARB/10/23, 9 de diciembre de 2013; *Anatolie Stati, Gabriel Stati, Ascom Group SA and Terra Raf Trans Traiding Ltd c. Kazakstán*, Cámara de Comercio de Estocolmo, 19 de diciembre de 2013; *Michael McKenzie c. Vietnam*, UNCITRAL, 11 de diciembre de 2013 (no público); *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, ICSID Case No. ARB/05/20, 11 de diciembre de 2013; *Total S.A. c. Argentina*, ICSID Case No. ARB/04/01, 27 noviembre de 2013 (no público); *AES Corporation and Tau Power B.V. c. Kazakstán*, ICSID Case No. ARB/10/16, 1 de noviembre de 2013, (no público); *KT Asia Investment Group B.V. c. Kazakstán*, ICSID Case No. ARB/09/8, 17 octubre de 2013; *Metal-Tech Ltd. c. Uzbekistán*, ICSID Case No. ARB/10/3, 4 de octubre de 2013; *Highbury International AVV y Ramstein Trading Inc. c. Venezuela*, ICSID Case No. ARB/11/1, 26 de septiembre de 2013, (no público); *Ömer Dede y Serdar Elhüseyni c. Rumania*, ICSID Case No. ARB/10/22, 5 de septiembre de 2013; *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V. y ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. c. Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/30, 3 septiembre de 2013; *Rafat Ali Rizvi c. Indonesia*, ICSID Case No. ARB/11/13, 16 de julio de 2013, (no público); *AHS Niger and Menzies Middle East y Africa S.A. c. Níger*, ICSID Case No. ARB/11/11, 15 de julio de 2013; *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, ICSID Case No. ARB/10/1, 2 de julio de 2013.

Decisiones relativas a medidas provisionales: *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. Pakistán*, ICSID Case No. ARB/13/1, 16 de octubre de 2013 (no público); *Lao Holdings N.V. c. Laos*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/6, 17 de septiembre de 2013, (no público).

Procedimientos de anulación: *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*, ICSID Case No. ARB/06/18, 16 de julio de 2013, (no público); *Malicorp Limited c. Egipto*, ICSID Case No. ARB/08/18, 3 de julio de 2013.

Decisiones relativas a las peticiones de recusación de árbitros: *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, 13 de diciembre de 2013; *Repsol, S.A. y Repsol Butano, S.A. c. Argentina*, ICSID Case No. ARB/12/38, 13 de diciembre de 2013; *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*, ICSID Case No. ARB 12/20, 12 de noviembre de 2013; *South American Silver Limited c. Bolivia*, UNCITRAL, 30 de octubre de 2013; *CC/Devas (Mauritius) Ltd., Devas Employees*

Mauritius Private Limited y Telecom Devas Mauritius Limited c. India, UNCITRAL, 30 de septiembre de 2013.

Opiniones disidentes: Opinión separa de G. Abi-Saab en el asunto *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, ICSID Case No. ARB/05/20, 5 de diciembre de 2013; Opinión concurrente separada de M. Sornarajah en el asunto *Rafat Ali Rizvi c. Indonesia*, ICSID Case No. ARB/11/13, 16 de julio de 2013.

3. Bibliografía

93. Entre los artículos doctrinales publicados este segundo semestre destacamos: en el número anterior de la *REEI*; FERNANDEZ MASIA, E., publica “Arbitraje inversor-estad: de “bella durmiente” a “león en su jungla”. Además GOMEZ JENE, M, “La responsabilidad civil del árbitro: cuestiones de derecho internacional privado”, pp. 335-349, y MACHO GOMÉZ, C., “Los ADR “alternative dispute resolutions” en el comercio internacional”, ambos en *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2013/2. La Revista del Club español de Arbitraje 2013 (2013) integra los artículos de CREMADES SAENZ PASTOR, B. M, “Courts with jurisdiction to recognize an enforce foreign arbitral awards in Spain under 2011 amendaments of the Spanish arbitration law” y “La cosa Juzgada en el arbitraje internacional” por PROL G., F.

La revista *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, ha publicado dos nuevos números donde destacan los siguientes trabajos: USHAKOVA, T. “Sobre la aplicación del principio de estoppel en la práctica del CIADI”; ZAMBRANA TÉVAR, N., “Las Cláusulas de estabilización en el arbitraje de inversiones”; BOUTIN, G., “Los Poderes de los árbitros frente a la teoría del abuso del Derecho, en el plano del Derecho internacional privado arbitral panameño y comparado”; MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., “El Sometimiento a arbitraje de los contratos de permuta financiera (swaps)”; GÓMEZ JENÉ, M., “Efectos en un tercer Estado de un laudo anulado en un Estado y reconocido en otro”; IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I., “Negación de la controversia internacional: ¿Ausencia de jurisdicción o falta de voluntad de entrar a valorar el fondo de la diferencia?”; KINNEAR, M., “Grotius Lecture: Navigating International Dispute Resolution: Innovations in Investor-State Arbitration”; MULLERAT OBE, R., “Arbitration: Back to the Future”; PROL, F.G., “El Arbitraje financiero: una aproximación desde España”; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”; FERNÁNDEZ PÉREZ, a., “Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje”. IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I., “La Actividad jurisdiccional de los tribunales internos y la responsabilidad internacional del Estado”.

En cuanto a las monografías destacar: PAULSSON, J, *The idea of arbitration*, Oxford University Press, 2013, STRONG, S.I., *Class, mass and collective arbitration in national and international law*, Oxford University Press, 2013 y VAN HARTEN, G., *Sovereign choices and sovereign constraints, judicial restraint in investment treaty arbitration*, Oxford University Press, 2013; *El arbitraje: una nueva perspectiva desde el*

Derecho español y el Derecho francés, La Ley Actualidad, 2013. Además nos encontramos con varias publicaciones realizadas al “otro lado del charco”: *Derecho aplicable y arbitraje internacional* de MORENO RODRIGUEZ, J.A, editada por la Universidad de Rosario, Bogotá, 2013, CORONA GARCIA, I., *Arbitraje de inversión la cláusula de la nación más favorecida en derechos objetivos*, UNAM, 2013, RODRIGUEZ MEJIA, M., *Medidas Cautelares en el proceso arbitral*, Universidad del Externado de Colombia, 2013.

4. Otras informaciones

94. El 18 de octubre de 2013 se celebró en Turín el I Seminario del Capítulo Italiano CEA, bajo el título “Iuxta alligata et probata: cuestiones probatorias en el arbitraje internacional”. El 15 de noviembre de 2013 la Corte de Arbitraje de Madrid celebró el “I Congreso Jueces y árbitros: aliados en la resolución de disputas comerciales”, que contó con la participación de jueces y profesionales en la materia, En la MESA II se trató del tema del “Reconocimiento de laudos arbitrales en España: la interpretación “española” del Convenio de NY” que contó con Miguel Virgós como moderador y con las ponencias de P. Perales Viscasillas y G. Jiménez Blanco.

El pasado día 25 de mayo el Consejo de la *International Bar Association* (IBA) aprobó una resolución en la que adoptó las llamadas *Guidelines on Party Representation in International Arbitration* (en su denominación oficial en inglés). Las nuevas *Guidelines* o Directrices, un total de 27, tienen como fin ayudar a resolver problemas que surgen con cada vez mayor frecuencia en el arbitraje internacional en relación con la actitud de los representantes de las partes en un procedimiento arbitral y su fiscalización conforme a criterios deontológicos. En este campo complementan otros trabajos de la IBA sobre arbitraje internacional como las *Reglas sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional*, las *Directrices sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional* y las *Directrices para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional*.

XII. DERECHO INTERREGIONAL *

1. Legislación

95. Dentro del sistema de Derecho interregional civil propiamente dicho no se ha producido cambio alguno. No obstante, en el ámbito del Derecho público económico el legislador estatal ha adoptado dos importantes leyes que merece la pena tener en consideración. Se trata, por una parte, de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (BOE nº 311, 28-XII-2013), en la que cabe destacar el art. 2, el art. 45. 2 y 3, y la Disposición Adicional decimosexta, referente a los regímenes específicos de Navarra y el País Vasco. Por otra parte, cabe citar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad del mercado (BOE nº 295, 10-XII-

* Albert Font i Segura, Profesor Titular de DIPr. (Universitat Pompeu Fabra).

2013), especialmente sus arts. 16 y 20. Cabe mencionar también distintas leyes autonómicas que contienen normas delimitativas de su ámbito de aplicación espacial. Así, la Ley 6/2013 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears (*BOE* nº 290, 4-XII-2013), art. 3 y art. 143.3 y 4; Ley 6/2013 de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (*BOE* nº 284, 27-XI-2013), art. 3, art. 35.1 y art. 100.2; la Ley 8/2013 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 29 de octubre, de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior (*BOE* nº 274, 15-XI-2013), en particular, art. 2 y art. 3; la Ley 4/2013 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda (*BOE* nº 263, 2-XI-2013), art. 70.1; la Ley 5/2013 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 1 de octubre, audiovisual de las Illes Balears (*BOE* nº 263, 2-XI-2013), art. 39.6; la Ley 3/2013 de la Comunitat Valenciana, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (*BOE* nº 222, 16-IX-2013), Disposición Adicional primera; la Ley 5/2013 de la Comunidad Autónoma de Murcia, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia (*BOE* nº 195, 15-VIII-2013), art. 2; la Ley 7/2013 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 13 de junio, de la galleguidad (*BOE* nº 172, 19-VII-2013), art. 3; y, por último, la Ley 4/2013 de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia (*BOE* nº 163, 9-VII-2013), art. 1.

2. Práctica

96. No existe ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que aborde directamente cuestiones que afecten al Derecho interregional. No obstante, por su incidencia en la práctica jurídica, puede recordarse que el Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 10 de septiembre de 2013, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4522-2013 (*BOE* nº 221, 14-IX-2013) contra la Ley 5/2012 de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana; acordando mantener la suspensión, por Auto de 3 de diciembre de 2013, del art. 14 de la citada Ley, levantándose la suspensión en lo demás, y admitiendo el recurso de inconstitucionalidad (*BOE* nº 298, 13-XII-2013).

97. Por lo que se refiere a la incidencia de la plurilegislación civil en el Derecho público en este semestre continúan dictándose sentencias en aplicación del art. 174.3, párrafo quinto, de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la pensión de viudedad, que contiene una remisión a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio con relación al requisito de convivencia de las parejas de hecho. Así cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de diciembre de 2013, *ROJ*: STSJ CAT 13304/2013; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de octubre de 2013, *ROJ*: STSJ CAT 1081/2013; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de octubre de 2013, *ROJ*: STSJ CAT 9648/2013; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 2013, *ROJ*: STSJ CAT 8532/2013; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 15 de julio de 2013, *ROJ*: STSJ ICAN 3348/2013. Resulta

fundamental, sin embargo, advertir que se presentaron distintas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con los párrafos cuarto y quinto del mencionado precepto (cuestiones 4367-2013, 4934-2013 y 4935-2013; *BOE* nº 240, 7-X-2013) y que por la importancia del tema se avanza que la cuestión ya ha sido resuelta por Sentencia nº 40/2014 de 11 de marzo del Tribunal Constitucional (*BOE* nº 87, 10-4-2014), en la que se declara la nulidad del párrafo quinto del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social por inconstitucional. Por otra parte, puede reseñarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2013, *ROJ*: STSJ CAT 10661/2013, relativa a la determinación del régimen económico matrimonial a efectos de la atribución de rentas o imputación de dividendos poseídos a título de propiedad por el marido de la contribuyente (sociedad de gananciales en atención a la vecindad civil del marido al tiempo de celebrarse el matrimonio, en 1973).

98. La DGRN se ha pronunciado también en materia de Derecho interregional. En la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2013 (*BOE* nº 304, 20-XII-2013) se desestima el recurso gubernativo interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alcañiz por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa al no quedar acreditada la vecindad civil del vendedor de una finca cuyo título de adquisición por la parte vendedora fue el de compraventa en estado de separación de bienes y constando el carácter privativo de la finca. La exigencia del art. 231-9 1º y 234.2 del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat) de manifestar la falta de carácter de vivienda habitual familiar de la finca transmitida y la falta de acreditación del estado divorciado del transmitente y de estar sometido al Derecho Foral de Aragón llevan a confirmar la nota de calificación recurrida. Por otra parte, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de octubre de 2013 (*BOE* nº 267, 7-XI-2013) se desestima el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Benavente a inscribir una escritura de uso de poder testatorio otorgada por causante de vecindad vizcaína por exceso en las facultades atribuidas al cónyuge sobreviviente y comisario, así como por falta de claridad en la escritura de uso del poder gestatorio del negocio de conmutación del usufructo y de la renuncia de los beneficiarios. Se confirma la nota de calificación recurrida. Por fin, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de junio de 2013 (*BOE* nº 166, 12-VII-2013) se desestima el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Felanitx a inscribir una escritura de partición hereditaria en aplicación de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares de conformidad con el art. 9.8 del Código civil (en adelante CC), en relación con el art. 16 CC.

99. A continuación, se da cuenta de las principales resoluciones dictadas por la jurisdicción ordinaria propiamente en materia de Derecho interregional civil, citando primero aquellas resoluciones en las que se desprende un factor de interregionalidad y consta la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados, pero no se aplica ni se cita norma de conflicto alguna para determinar el Derecho español aplicable; en segundo lugar, las resoluciones que resuelven casos de Derecho interregional y en las que se aplican normas de conflicto para establecer el Derecho español aplicable y, por último, se refieren las resoluciones relativas a supuestos internacionales que, al ser regidos por

el Derecho español, plantean la duda de determinar cuál de los Derechos civiles españoles es el aplicable.

100. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad, sin cita de norma de conflicto para determinar el derecho aplicable y resolución bajo la sola indicación que da la vecindad civil: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de diciembre de 2013, *ROJ*: SAP B 16494/2013 (condición de conviviente y pareja estable al momento de fallecimiento a los efectos de declaración de heredero *ab intestato*; determinación de la vecindad civil con la finalidad de establecer la aplicación del art. 1.2 de la Ley 10/1998 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja); Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 16 de diciembre de 2013, *ROJ*: SAP CS 1165/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; determinación de la vecindad civil a los efectos de establecer si es de aplicación la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; vecindad civil valenciana de los menores y aplicación de la Ley 5/2011 en atención a su art. 2); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP A 4802/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; determinación de la vecindad civil a los efectos de establecer si es de aplicación la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; no consta acreditada la vecindad civil valenciana del menor y no corresponde fijar la compensación económica a favor del padre en aplicación de la Ley 5/2011); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP B 16010/2013 (se fija la compensación económica vinculada al régimen económico matrimonial de separación de bienes al no ponerlo en cuestión los litigantes, pese a que conforme al art. 9 CC vigente en el momento de celebración del matrimonio era otro el régimen aplicable al poseer el marido vecindad civil común); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP B 12556/2013 (reclamación de legítima; aplicación del Código de Sucesiones catalán vigente al momento del fallecimiento en atención a la vecindad civil catalana poseída por el causante, pese a la existencia de bienes inmuebles en El Ejido); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de octubre de 2013, *ROJ*: SAP B 11103/2013 (sucesión de causante con vecindad civil aragonesa; testamento abierto mancomunado otorgado ante Notario de Barcelona; aplicación de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Aragón de Sucesiones por Causa de Muerte en atención a la vecindad foral aragonesa del causante); Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 15 de octubre de 2013, *ROJ*: SAP GI 872/2013 (pensión compensatoria; vecindad civil común al momento de contraer matrimonio; aplicación del aplicación del CCCat); Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 17 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP C 2624/2013 (pago de la hipoteca de una vivienda comprada en común por pareja conviviente; no consta la vecindad civil gallega de al menos uno de los convivientes y se aplica el CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP A 3535/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; determinación de la vecindad civil a los efectos de establecer si es de aplicación la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos

progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; se acredita la vecindad civil valenciana de los hijos y corresponde fijar la compensación económica por uso de la vivienda a favor del padre en aplicación de la Ley 5/2011); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de julio de 2013, *ROJ*: SAP A 3363/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; determinación de la vecindad civil a los efectos de establecer si es de aplicación la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; se acredita la vecindad civil valenciana de los hijos); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de julio de 2013, *ROJ*: SAP A 3359/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; determinación de la vecindad civil a los efectos de establecer si es de aplicación la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; deficiencia probatoria en la acreditación de la vecindad civil valenciana de la hija, aplicación del CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de julio de 2013, *ROJ*: SAP A 2471/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; custodia compartida; carencia de vecindad civil valenciana de los hijos, no procede la aplicación de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de julio de 2013, *ROJ*: SAP B 8567/2013 (guarda y custodia; régimen de visitas; residencia de la madre y la hija en La Rioja, el padre en Cataluña; aplicación del CC porque ninguna de las partes tiene vecindad civil catalana).

101. Supuestos en los que hay un factor de interregionalidad que se resuelven en aplicación de una norma de conflicto estatal: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP B 12479/2013 (alimentos; menor con residencia habitual en la provincia de Valladolid pero con vecindad civil catalana; aplicación del Código Civil estatal de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.7 CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP B 4802/2013 (alimentos; aplicación del Derecho civil catalán en cumplimiento de lo establecido en los arts. 107, 14, 13 y 16 CC al tener la demandada residencia habitual en territorio de Derecho común, sin que conste la pérdida de la vecindad civil catalana, y el demandante vecindad civil catalana y residencia habitual en Cataluña); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 13 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP A 3410/2013 (guardia y custodia de los hijos menores; carencia de vecindad civil valenciana de los hijos y de los padres, no procede la aplicación de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven al poseer los progenitores distinta vecindad civil; se aplica el CC en cumplimiento de lo establecido en los arts. 16.2 y 9.2 CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP B 9639/2013 (sucesión; vecindad civil catalana; aplicación del Código de Sucesiones catalán designado por el art. 9.8 CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2013, *ROJ*: SAP B 9379/2013 (régimen económico matrimonial; inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2 CC vigente al contraer matrimonio en la provincia de Córdoba siendo el contrayente de vecindad civil catalana y la contrayente de vecindad civil común; determinación del lugar de primera residencia; aplicación del

CC, régimen de gananciales); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de julio de 2013, *ROJ*: SAP B 7546/2013 (régimen económico matrimonial; no hay inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2 CC vigente al contraer matrimonio en octubre de 1978; pago de la compensación económica ligada al régimen de separación de bienes catalán al quedar determinada la vecindad civil catalana del marido al momento de contraer el matrimonio y aplicación de los arts. 9.2 y 9.3 CC vigentes en esa fecha); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de julio de 2013, *ROJ*: SAP B 9100/2013 (sucesión; liquidación y determinación del régimen económico matrimonial; no hay inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2 CC vigente al contraer matrimonio en 1958; irretroactividad del art. 9.2 CC vigente en la actualidad, vecindad civil común del marido al contraer matrimonio, sociedad de gananciales).

102. Supuestos internacionales en los que se plantea la aplicación de un Derecho civil español: Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP Z 2204/2013 (alimentos; padre alemán, madre dominicana; residencia habitual del menor en la Comunidad Autónoma de Aragón; aplicación del Código de Derecho Foral de Aragón por ser la residencia habitual del menor y en cumplimiento de lo previsto en el art. 4 en relación con el art. 16 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que remite al art. 16 CC, cuyos límites llevan a determinar como aplicable la solución subsidiaria del sistema con el que los interesados estuvieran más vinculados); Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de noviembre de 2013, *ROJ*: SAP Z 2194/2013 (alimentos; hijo nacido de padres colombianos nacido en España; aplicación del Código de Derecho Foral de Aragón por haber nacido el menor en esta Comunidad Autónoma y poseer también en ella la residencia habitual y en cumplimiento de lo previsto en el art. 3 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de octubre de 2013, *ROJ*: SAP A 3635/2013 (guarda y custodia; padre alemán, madre peruana; determinación de la aplicación de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; no se prueba la vecindad civil valenciana del menor, que no puede darse como hecho conforme ni por supuesto); Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 20 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP T 1259/2013 (determinación del régimen económico matrimonial; capitulaciones matrimoniales ante Notario de Calafell por las que se establecía una comunidad universal de bienes después de haber contraído matrimonio en Holanda; primera residencia del matrimonio en Cataluña; pretensión del demandado de que se aplique el régimen de separación de bienes; inmutabilidad del régimen económico matrimonial, salvo nuevo acuerdo, sin que el cambio de nacionalidad o vecindad civil afecte al mismo); Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de septiembre de 2013, *ROJ*: SAP V 3891/2013 (guarda y custodia; determinación de la aplicación de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que no puede darse por no poseer la nacionalidad española ni la vecindad valenciana y ser hijos de padres de nacionalidad boliviana; aplicación del régimen contenido en el CC por falta de acreditación del contenido del Derecho extranjero); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2013, *ROJ*: SAP B 7601/2013 (divorcio, guarda y custodia; alimentos; uso del domicilio familiar; competencia de los tribunales españoles

basada en el Reglamento 2201/2003 con respecto al divorcio y a la responsabilidad parental, y fundamentada en el Reglamento 44/2001 con respecto a los alimentos; aplicación del Derecho marroquí en cumplimiento de lo previsto en el art. 107.2 CC por lo que se refiere al divorcio y a la guardia y custodia; aplicación del Derecho civil catalán en relación a las obligaciones alimenticias sin cita de norma jurídica que lo avale).

3. Bibliografía

103. Cabe citar los siguientes artículos ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Legítimas y Derecho interregional”, en TORRES GARCÍA, T. F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 153-202; LORENZO-REGO, I., “Diversidad y novedades de los regímenes económicos matrimoniales”, *Actualidad civil*, 2013, 6, pp. 759-778; RAMOS SÁNCHEZ, A., “Parejas de hecho: regulación de relaciones personales y patrimoniales de derecho civil, no foral ni especial, y su inscripción registral: inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid por vulneración del art. 149.1.8 CE”, *Diario La Ley*, nº 8149, 16 de septiembre de 2013; REQUEIXO SOUTO, X. M., ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Domicilio, vecindad civil y nacionalidad” en GETE-ALONSO, C. (dir.), SOLÉ RESINA, J. (coord.), *Tratado de derecho de la persona física*, vol. 2, Civitas, Madrid, 2013, pp. 321-392; ROCA i TRIAS, E., “Estado autonómico y derecho comunitario: a vueltas con el constante problema de la implementación de directivas en un Estado plurilegislativo” en FORNER I DELAYGUA, J. J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C., VIÑAS FARRÉ, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya: Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 773-784.

4. Documentos

5. Otras informaciones

104. Cabe reseñar la intervención de E. Zabalo Escudero en la *I Reunión científica de Derecho internacional privado. Millenium* que tuvo lugar en el 24 de octubre de 2013 en la Universidad de Zaragoza cuyo contenido versaba sobre “La interconexión entre el derecho internacional privado y el derecho interregional”. Por su parte, de 9 de mayo a 13 de junio se realizó en el Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares un Curso de Actualización Universitaria en Derecho Internacional Privado; Interregional y de Extranjería en el ámbito de la familia. En los Cursos de Verano organizados por la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo se desarrolló una mesa redonda sobre “El Reglamento sobre Sucesiones y el Derecho interregional español” con la participación de L. Prats Albentosa, A. Calatayud Sierra y A. Font i Segura en el ámbito del curso “El nuevo marco de las sucesiones en la Unión Europea”. Los días 13, 14 y 15 de junio se celebró en Lleida el XXIII Encuentro de la Abogacía sobre derecho de extranjería y asilo, donde se trataron también cuestiones de Derecho interregional en el seminario “Derecho de familia y factor de extranjería. Diferentes legislaciones de familia en la UE”.